



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006
CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

SE ADIERTE A TODOS LOS LITIGANTES QUE LA PUBLICACIÓN DE ESTADOS E INCLUIDO COPIA DE LA PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA POR ESTE MEDIO VIRTUAL ES UN AYUDA A LA BUENA Y OPORTUNA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA PERO HAY DIAS QUE POR FALLAS TECNICAS O POR CONGESTIÓN DEL INTERNET NO SE PUEDE SUBIR OPORTUNAMENTE, PERO PUEDEN SER CONSULTADOS LOS ESTADOS QUE FISICA Y DIARIAMENTE ESTÁN A DISPOSICIÓN EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO. ATTE. JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0012 ESTADOS DEL 28-01-2019

Fecha: 28-01-2019

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004003006 2006 00401	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A vs ROBERTINA - LOPEZ JOBSOY	Auto termina proceso por pago	25/01/2019
52004003006 2007 00261	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL vs MARIA FERNANDA - PEÑA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ARCHIVA PROCESO DESISTIMIENTO TACITO Y LEVANTA MEDIDA CAUTELAR	25/01/2019
52004003006 2007 00298	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A vs JORGE ALEXANDER - BENAVIDES LAGOS Y OTRA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ARCHIVA POR DESISTIMIENTO TACITO Y LEVANTA MEDIDA CAUTELAR	25/01/2019
52004003006 2010 00482	Ejecutivo Singular	COLMENA BCSC S.A. vs LUZ MARINA - RUIZ	Auto ordena enviar nuevo oficio ELABORAR nuevo oficio dirigido a la CAMARA DE COMERCIO de esta ciudad, para el cumplimiento del auto calendaro 27 de septiembre de 2018	25/01/2019
52004003006 2011 00197	Ejecutivo Singular	DORYS - SELIGMAN ORTIZ vs LUIS ARTEMIO - TOBAR BOTINA	Agrega oficios para conocimiento partes Glóse a los autos el oficio N° 6015 suscrito por el señor EDGAR ROBERTO MORA GÓMEZ, en su condición de Director Territorial, del Instituto Geográfico Agustín	25/01/2019
52004003006 2011 00597	Ejecutivo Singular	COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA CHAMPAGNAT vs JENNY VERONICA - CALDERON SANTACRUZ	Auto modifica liquidacion credito Modifica la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y se aprueba por la suma de \$ 172.810.	25/01/2019
52004003006 2012 00093	Ejecutivo Singular	LAURA DEL SOCORRO - RUALES vs LOLA - VALLEJO	Auto ordena oficiar OFICIAR al señor TESORERO PAGADOR de la Fiscalía General de la Nación de esta ciudad, CARLOS ALBERTO FLOREZ ARNEÑO - Enlace Financiero	25/01/2019
52004003006 2013 00147	Ejecutivo Singular	MARGARITA - LOPEZ MARTINEZ vs ALIRIO GERMAN - CHAVES	Auto requiere sujetos procesales - REQUERIR a las partes para que presenten un dictamen pericial de avalúo del inmueble actualizado, con la información mínima de que trata el artículo 226 del C.G.P.,	25/01/2019
52004003006 2013 00584	Ejecutivo Singular	MARGALIDA YASMIN-MOSQUERA vs LEONEL-SANCHEZ TORRES	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	25/01/2019

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004003006 2014 00216	Ejecutivo con Título Hipotecario	JESUS MARIA - TORRONTEGUI vs MARIA MERCEDES - ORTEGA APRAEZ	Petición elevada ya se encuentra resuelta Petición de terminación de proceso que eleva apoderado demandado ya se encuentra resuelta con auto de 02 de marzo de 2016	25/01/2019
52004003006 2015 00520	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs SEGUNDO CRISANTO - ROSERO POPAYAN	Auto no accede petición Niega cesion de credito	25/01/2019
52004003006 2016 00284	Ejecutivo Singular	INES LUCIA CHAMORRO vs MARIANA ESTER - MURIEL PANTOJA	Auto corrige auto CORRIGE AUTO MANDAMIENTO DE PAGO, DEBE NOTIFICAR NUEVAMENTE A EJECUTADA	25/01/2019
52004003006 2016 00696	Ejecutivo Singular	LUIS ADALBERTO - GUSTIN ARTEAGA vs EDILMA GLORIA - MENESES RAMOS	Agrega oficios para conocimiento partes oficio N° 1430.3/483-2018 suscrito por el señor JAVIER ROSERO MONTUFAR - Profesional Universitario de la Secretaria de Educación Municipal de Pasto	25/01/2019
52004003006 2017 00389	Ejecutivo Singular	ROSA DELGADO DE DORADO vs ELION ALEJANDRO JOJOA	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	25/01/2019
52004003006 2017 00438	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs JOSE GERARDO YANDUN CORDOBA	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	25/01/2019
52004003006 2018 00029	Verbal Sumario	FRANCO JAVIER MELO TRIGO vs MARLENE ALICIA YANES CONSTANTE Y OTRA	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS por la suma de \$1.000.000.00, CON CARGO A LA PARTE DEMANDADA	25/01/2019
52004003006 2018 00052	Ejecutivo con Título Hipotecario	AMPARO - PABON DE RODRIGUEZ vs FRANCISCO SIMON BOTINA	Auto termina proceso por pago	25/01/2019
52004003006 2018 00069	Ejecutivo Singular	ROBERTO - GRANJA PANTOJA vs ERIKA LORENA - CADENA ARTEAGA	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	25/01/2019
52004003006 2018 00178	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA vs EDGAR HERNANDO CAICEDO YELA	Auto termina proceso por pago	25/01/2019
52004003006 2018 00313	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs ALFREDO ACHICANOY ZAMBRANO	Auto termina proceso por pago	25/01/2019
52004003006 2018 00368	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs MARCO FIDEL DELGADO	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	25/01/2019
52004003006 2018 00434	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A. vs AIDA DORIS YANDAR VILLOTA	No termina proceso cuotas mora por existir remanente	25/01/2019

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004003006 2018 00447	Ejecutivo Singular	MARCELA PATRICIA ESCOBAR vs DAVID ISMAEL MARTINEZ ANDRADE	Auto suspende proceso suspende proceso hasta el 05 de julio de 2019	25/01/2019
52004003006 2018 00447	Ejecutivo Singular	MARCELA PATRICIA ESCOBAR vs DAVID ISMAEL MARTINEZ ANDRADE	Auto tiene por notificado por conducta concluyente tiene notificados por conducta concluyente a los ejecutados David Martinez y Vanesaa Villota	25/01/2019
52004003006 2018 00447	Ejecutivo Singular	MARCELA PATRICIA ESCOBAR vs DAVID ISMAEL MARTINEZ ANDRADE	Auto aprueba acuerdo de pago	25/01/2019
52004003006 2018 00475	Ejecutivo Singular	SONIA-YELA ROMO vs EDILBERTO ARAUJO MUÑOZ	Agrega oficios para conocimiento partes Glótese a los autos el oficio N° S - 2018-047617 suscrito por LUIS EDUARDO VERGARA TORO Responsable de Procedimientos de Nómina de la Policía Nacional	25/01/2019
52004003006 2018 00629	Ejecutivo Singular	FRANKILIN EDMUNDO - VILLOTA vs GUISELA SOLAY - DIAZ ROSERO	Auto requiere parte TERMINO PARA NOTIFICAR 30 DIAS SOPENA DESISTIMIENTO TÁCITO-RECONOCE PERSONERÍA APODERADO DEMANDADA GLORIA N.	25/01/2019
52004003006 2018 00973	Ejecutivo Singular	EDGAR GUILLERMO - ORBES FRANCO vs JOSE LUIS MELO NARVAEZ	Auto inadmite demanda	25/01/2019
52004003006 2018 00976	Ejecutivo Singular	MARIA NORA - CANAR GUERRERO vs JULIO JAMANDOY	Auto abstiene librar mandamiento de pago	25/01/2019
52004003006 2018 00977	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL DE NARIÑO LTDA - COOPSONAR LTDA. vs JAIRO-ALBERTO GELPUD	Auto libra mandamiento pago	25/01/2019
52004003006 2018 00977	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL DE NARIÑO LTDA - COOPSONAR LTDA. vs JAIRO-ALBERTO GELPUD	Auto decreta embargo	25/01/2019
52004003006 2018 00978	Ejecutivo Singular	GINNA ALEJANDRA VELASQUEZ ESCOBAR vs HUGO HERNÁN SILVA VALLEJO	Auto decreta embargo	25/01/2019
52004003006 2018 00978	Ejecutivo Singular	GINNA ALEJANDRA VELASQUEZ ESCOBAR vs HUGO HERNÁN SILVA VALLEJO	Auto libra mandamiento pago	25/01/2019
52004003006 2018 00981	Ejecutivo Singular	COOASMEDAS vs IVAN MAURICIO ARGOTE PUETAMAN	Auto libra mandamiento pago	25/01/2019
52004003006 2018 00981	Ejecutivo Singular	COOASMEDAS vs IVAN MAURICIO ARGOTE PUETAMAN	Auto decreta embargo	25/01/2019
52004003006 2018 00982	Ejecutivo Singular	COOASMEDAS vs JINA ELIZABETH NAVARRO CAICEDO	Auto decreta embargo	25/01/2019

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004003006 2018 00982	Ejecutivo Singular	COOASMEDAS vs JINA ELIZABETH NAVARRO CAICEDO	Auto libra mandamiento pago	25/01/2019
52004003006 2018 00983	Ejecutivo Singular	COOASMEDAS vs LUIS ALBERTO RODRIGUEZ BRAVO	Auto decreta embargo	25/01/2019
52004003006 2018 00983	Ejecutivo Singular	COOASMEDAS vs LUIS ALBERTO RODRIGUEZ BRAVO	Auto libra mandamiento pago	25/01/2019
52004003006 2018 00984	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs CECILIA JUDIT - NARVAEZ DE BURBANO	Auto libra mandamiento pago	25/01/2019
52004003006 2018 00984	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs CECILIA JUDIT - NARVAEZ DE BURBANO	Auto decreta embargo	25/01/2019
52004003006 2018 00985	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs VICTORIA ADMINISTRADORES SAS	Auto libra mandamiento pago	25/01/2019
52004003006 2018 00985	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs VICTORIA ADMINISTRADORES SAS	Auto decreta embargo	25/01/2019
52004003006 2018 00986	Ejecutivo Singular	BANCO WWB. S.A. vs EDER WILSON - VILLOTA	Auto libra mandamiento pago	25/01/2019
52004003006 2018 00986	Ejecutivo Singular	BANCO WWB. S.A. vs EDER WILSON - VILLOTA	Auto decreta embargo	25/01/2019
52004003006 2018 00987	Ejecutivo Singular	BANCO WWB. S.A. vs FAUSTO YOVANY HERNANDEZ DELGADO	Auto previo a librar mandamiento pago	25/01/2019
52004003006 2018 00987	Ejecutivo Singular	BANCO WWB. S.A. vs FAUSTO YOVANY HERNANDEZ DELGADO	Auto decreta embargo	25/01/2019
52004003006 2018 00988	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A. vs RIGNA NAZARETH - QUIÑONEZ ORTIZ	Auto decreta embargo	25/01/2019
52004003006 2018 00988	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A. vs RIGNA NAZARETH - QUIÑONEZ ORTIZ	Auto libra mandamiento pago	25/01/2019
52004003006 2018 00989	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs MARIO FRANCISCO ASCUNTAR RIOS	Libra mandamiento-Decreta medidas-Hipot	25/01/2019
52004003006 2018 00990	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A. vs JHOAN SEBASTIAN RODRIGUEZ TRUJILLO	Auto rechaza por competencia Envia a Juzgados Civiles Municipales	25/01/2019

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004003006 2018 00991	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A. vs ROSALBA TORRES MINA	Auto rechaza por competencia Envía a Juzgados Civiles Municipales	25/01/2019
52004003006 2018 00992	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs JAIME LEON MONTEZUMA LÓPEZ	Auto libra mandamiento pago	25/01/2019
52004003006 2018 00992	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs JAIME LEON MONTEZUMA LÓPEZ	Auto decreta embargo	25/01/2019
52004003006 2018 00993	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs DIGNA XIMENA - FAJARDO	Auto libra mandamiento pago	25/01/2019
52004003006 2018 00993	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs DIGNA XIMENA - FAJARDO	Auto decreta embargo	25/01/2019
52004003006 2018 00994	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs YOVANA HERNANDEZ ALVAREZ	Auto rechaza demanda Envía a Juzgados Civiles Municipales	25/01/2019
52004003006 2018 00995	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs JORGE ANDERSON JARAMILLO REVELO	Auto inadmite demanda	25/01/2019

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28-01-2019 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESPLIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


BOLIVAR IMBACHI BENAVIDES
SECRETARI@

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veinticinco de enero de dos mil diecinueve

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y levantamiento de hipoteca, presentada por la Dra. Elizabeth Realpe Trujillo, en representación del Banco Agrario de Colombia en su condición de apoderada general conforme al poder otorgado mediante escritura pública 0883 de 25 de junio de 2018 otorgada en la notaría 22 del Circulo de Bogotá, anexa al petittum

Consideraciones:

1.- Dispone lo siguiente el inciso primero del artículo 461 del C. G.P.

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

2.- Quien presenta el escrito es quien representa a la entidad demandante

3.- A juicio del Juzgado la solicitud de terminación del proceso presentada por la Dra. Elizabeth Realpe Trujillo, en representación del Banco Agrario de Colombia en su condición de apoderada general conforme al poder otorgado mediante escritura pública 0883 de 25 de junio de 2018 otorgada en la notaría 22 del Circulo de Bogotá, anexa al petittum, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y las costas procesales, pues de otro modo no se hubiera radicado tal solicitud, y en todo caso, tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, ningún reparo se advierte para no acceder a lo pedido.

De acuerdo a lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se declarará la terminación del proceso, se levantarán las medidas cautelares y levantamiento del el gravamen hipotecario, y el archivo del expediente.

Otro asunto por resolver

El DR. Luis Carlos Muñoz Córdoba, como apoderado judicial del ejecutante en escrito de 13 de septiembre de 2018 solicita unas medidas cautelares, las cuales por virtud de la terminación del proceso no se tendrá en cuenta y se ordenará agregar al expediente sin tramite alguno.

En consecuencia el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR legalmente terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario radicado con el número 2010-00647, por pago total de la obligación, tal como lo solicita y de manera expresa lo da conocer el señor apoderada judicial de la parte actora, por encontrarse reunidos los requisitos legales para ello.

SEGUNDO.- ORDENAR levantar las medidas cautelares vigentes consistentes en:

- a) El embargo que pesa sobre el bien inmueble de dado en garantía propiedad de la parte demandada ROBERTINA LOPEZ distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 240-171182 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y el cual le fue comunicado con oficio número 990 de 07 de junio de 2006.

En consecuencia OFÍCIESE a la ORIP de esta ciudad para que proceda a cancelar dicho embargo.

- b) El embargo y Secuestro del remanente del producto de los bienes embargados o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 2004-1157 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad en contra de Robertina López, identificada con la cédula No. 30.734.967.

En consecuencia envíese atento OFÍCIESE ante el citado despacho judicial haciéndole conocer esta determinación, para que se sirva cancelar dicha medida.

TERCERO. ORDENAR LA CANCELACIÓN del gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública número 238 de 29 de enero de 2033 de la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que grava el bien inmueble distinguido con en folio de matrícula inmobiliaria número 240-171182 de la Oficia de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Para tal efecto ofíciense ante la citada Notaría para lo de su cargo y competencia.

CUARTO.- OFÍCIESE al secuestre señor RICARDO MERA, en la dirección que aparece en la diligencia de secuestro (fl. 63) haciéndole conocer las anteriores determinaciones, para lo de su cargo y competencia.

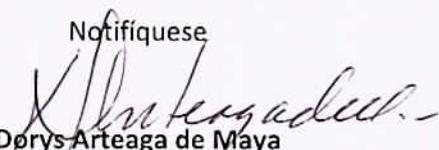
QUINTO.- ORDENAR el desglose del título valor que sirvió como base de recaudo y entréguese a la parte demandada. Déjense las constancias pertinentes.

ORDENAR el desglose de las Garantías (Hipoteca) a favor del demandante.

SEXTO.- GLÓSESE a los autos sin trámite alguno la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado del actor, abogado Luis Carlos Muñoz.

SÉPTIMO.- En firme esta decisión archívese el expediente previa la cancelación en el libro radicador.- Para efectos estadísticos el proceso se encontraba con SENTENCIA.

Notifíquese


Dorys Arteaga de Maya

Juez

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se FIJA

HÓY, 28 DE ENERO DE 2019 (BAM)

SECRETARIO-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO
CARRERA 23 NO. 18 – 67, PISO 2. TELÉFONO: 7224196

San Juan De Pasto, Veinticuatro (25) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con el inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el primero de octubre de 2012 En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que el presente asunto se ha encontrado inactivo en la Secretaria de este Despacho por el término señalado en la norma en comento, desde del veinticuatro (24) de SEPTIEMBRE de 2013, es procedente decretar el desistimiento tácito, disponiendo la terminación del proceso, como también el levantamiento de medidas cautelares si las hubiere.

En consecuencia el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del establecimiento de comercio "PARQUEADERO ESPAÑA" con matrícula mercantil No -77403-1 registrada en CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO en fecha 31 de mayo de 2007

Levantamiento de medida cautelar consistente embargo y retención de dineros depositados en cuenta bancaria de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA que sea titular la demandada MARÍA FERNANDA PEÑA identificada con cedula de ciudadanía No. 59.831.629.

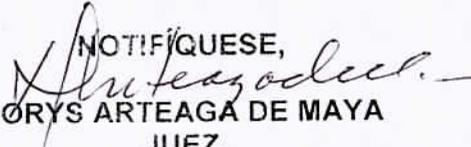
Por lo anterior elabórese formato oficio a los bancos que se refiere la medida cautelar en autos de fechas ; veintidós (22) de junio de 2007 y de dieciocho (18) de julio de 2016 respectivamente por intermedio de la parte interesada envíese el comunicado pertinente a los establecimientos CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO Y BANCO. AGRARIO DE COLOMBIA

TERCERO: Sin lugar a reintegrar depósito judicial alguno. POR CUANTO NO SE CONSTITUYERON A FAVOR DE ESTE PROCESO.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor o ejecutivo base de recaudo. Déjense las constancias pertinentes y entréguese al demandante, Si los solicita. E igualmente la demanda y sus anexos

QUINTO: Sin lugar a condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

DORYS ARTEAGA DE MAYA
JUEZ

A.A

<p>JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se FIJA NOY 25 01 2019 DE 2019 (BAM) BOLIVAR IMBACHI BENAVIDES -SECRETARIO-</p>
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO
CARRERA 23 NO. 18 -- 67, PISO 2. TELÉFONO: 7224196

San Juan De Pasto, Veinticuatro (25) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con el inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el primero de octubre de 2012 En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que el presente asunto se ha encontrado inactivo en la Secretaría de este Despacho por el término señalado en la norma en comento, desde del catorce (14) de SEPTIEMBRE de 2016, es procedente decretar el desistimiento tácito, disponiendo la terminación del proceso como también el levantamiento de medidas cautelares si las hubiere.

En consecuencia el **JUZGADO**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en cuenta corriente o de ahorros a nombre de JORGE ALEXANDER BENAVIDES LAGOS Y MARGIE ELIZABETH CHAPUEL BURBANO IDENTIFICADOS CON CEDULA No. 12.752.557 y 37.087.261 respectivamente. en los establecimientos bancarios

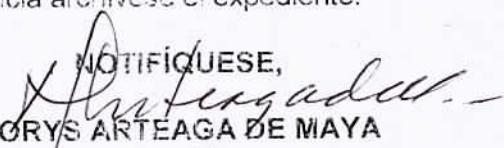
Por lo anterior elabórese formato oficio a los bancos que se refiere la medida cautelar en autos de fecha dieciocho (18) de abril de 2007 por intermedio de la parte interesada envíese el comunicado pertinente a los **BANCOLOMBIA, POPULAR, OCCIDENTE, BBVA, AV VILLAS, COLPATRIA, SANTANDER, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, CONAVI, COOPERATIVA FINANCIERA, MEGABANCO S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANITISMO, BANCAFE, GRAN BANCO, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITYBANK.**

TERCERO: Sin lugar a reintegrar depósito judicial alguno. **POR CUANTO NO SE CONSTITUYERON A FAVOR DE ESTE PROCESO.**

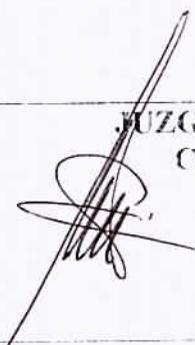
CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor o ejecutivo base de recaudo. Déjense las constancias pertinentes y entréguese al demandante, Si los solicita. E igualmente la demanda y sus anexos.

QUINTO: Sin lugar a condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,

DORYS ARTEAGA DE MAYA
JUEZ

A.A

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se FIJA

BOLIVAR IMBACHI BENAVIDES -SECRETARIO-

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Carrera 23 No. 18-67 Piso 2. Edificio Versailles. TEL. 7224196 San Juan de Pasto

Pasto, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

El Dr. FERNANDO CORDOBA CARDONA en su condición de apoderado judicial de la parte demandante BCSC S.A solicita que en cumplimiento del auto calendado 27 de septiembre de 2018, por medio del cual esta agencia judicial decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, se elabore nuevo oficio para el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado GAME X ALEJANDRA de propiedad de la parte demandada LUZ MARINA RUIZ LÓPEZ. Adjunta a su solicitud el despacho comisorio N° 419 sin diligenciar el cual será agregado al expediente para los fines legales pertinentes.

Siendo procedente la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo consagrado en el artículo 597 del C.G.P, el Juzgado

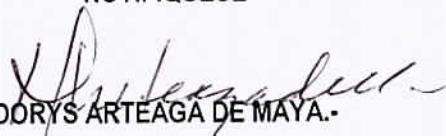
RESUELVE.-

PRIMERO.- ELABORAR nuevo oficio dirigido a la CAMARA DE COMERCIO de esta ciudad, para el cumplimiento del auto calendado 27 de septiembre de 2018 que dio por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en el cual esta agencia judicial antes JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL transitoriamente JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO en su numeral segundo ordenó el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado GAME X ALEJANDRA ubicado en la Manzana A Casa 4 Barrio Carlos Pizarro de esta ciudad, con matrícula mercantil N° 105940-1 de propiedad de la parte demandada LUZ MARINA RUIZ LÓPEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.727.061. Tal medida fue decretada mediante auto de fecha 15 de julio de 2010 y comunicada con oficio N° 1281 de fecha 15 de julio de 2010

SEGUNDO.- AGREGAR a los autos el despacho comisorio N° 419 sin diligenciar para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

X.P


DORYS ARTEAGA DE MAYA.-

Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se FIJA
HOY, 28 DE ENERO DE 2019 (8AM)

BOLIVAR IMBACHÍ BENAVIDES
.-SECRETARIO.-

SE CUMPLE CON OFICIO N° 0202 25/01/19

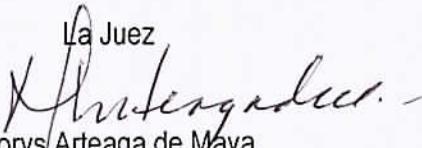
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Carrera 23 No. 18-67 Piso 2. Edificio Versailles. TEL. 7224196 San Juan de Pasto

Pasto, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Para conocimiento del actor, y demás fines legales, glósese a los autos el oficio N° 6015 radicado en este despacho judicial, el cual se encuentra suscrito por el señor EDGAR ROBERTO MORA GÓMEZ, en su condición de Director Territorial, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante el cual se pone en conocimiento de este juzgado que se encuentra disponible la ficha predial N° 00-01-0015-0009-000 del Municipio de Pasto.

NOTIFÍQUESE

La Juez


Dorys Arteaga de Maya

X.P

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se FIJA HOY, 28 de ENERO DE 2019 8 A.M -SECRETARIO- BOLIVAR IMBACHÍ BENAVIDES</p> 
--

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
SAN JUAN DE PASTO**

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Cumplido el trámite previsto en el Art. 446 del C.G.P., se procede a hacer control de legalidad a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la parte ejecutante (fl.144- C1), la cual no fue objetada por la parte contraria.

De la revisión de la liquidación presentada, se observa que existe incongruencias, puesto que no la fecha de inicio para la liquidación de crédito presentada no corresponde a la del día siguiente de la última liquidación de crédito aprobada, es decir 21 de octubre de 2017 y que no se imputo correctamente el abono hecho por la parte ejecutada, afectando el monto final. Consecuentemente se actualiza y modifica con corte al día veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Para corregir la liquidación presentada, se procede a modificarla por cuenta del juzgado, conforme al reporte que antecede. De lo cual se transcribe lo pertinente:

Capital	\$ 2.308.500.00
Intereses moratorios	\$ 49.244.00
Total capital más intereses	\$ 2.357.744.00
Mas liquidación anterior	\$ 4.815.066.00
Menos abonos	\$ 7.000.000.00
TOTAL	\$172.810.00

De esta forma queda modificada la liquidación presentada conforme quedó expuesto en la operación anterior, con corte a 24 de enero de 2019,

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ACTUALIZADA, presentada por la parte ejecutante. Por tanto, la suma de las liquidaciones quedan conforme se estableció en la operación expuesta anteriormente, obteniéndose un valor a pagar por \$172.810.00, con corte a 24 de enero de 2019.

SEGUNDO: SIN LUGAR a actualizar costas, puesto que no se han realizado nuevos gastos desde la última liquidación de costas, la cual fue de \$ 490.752.00 (fl 134 C1).

Para información de las partes, la obligación por crédito y costas asciende a la suma de \$.663.562

CUARTO: Es oportuno advertir, que las actualizaciones de liquidaciones de crédito que se presenten a futuro, de conformidad con el numeral 4º del Art. 446 del C.G.P., deben ser objetivas, sólo se deben presentar cuando la ley lo requiera, como cuando

Radicación: 2011-00597-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Cuaderno 1

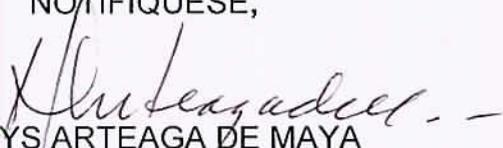
se llevaría a cabo el remate de bienes o para efectos de pagos de depósitos judiciales o por acuerdos de pago que celebren las partes o según las eventualidades previstas en los artículos 447, 458, 461, 466, 467 de esta misma codificación etc., es decir, debe indicarse su finalidad. Ahora si las actualizaciones de crédito no tienen ninguna finalidad, esta judicatura no les impartirá el trámite previsto en el artículo citado, solo se anexaran al proceso sin auto que lo ordene.

La intención de la norma citada es la de evitar la congestión judicial y por el contrario impulsar asuntos que sí requieren de una pronta solución.

QUINTO: De otra parte se requiere a las partes para que las futuras liquidaciones de crédito (actualizaciones), sean elaborarlas cuando la ley lo pida, teniendo en cuenta el Concepto No. 2006022407-02 de agosto 8 de 2006, emitido por la Superfinanciera de Colombia, tal como quedó antes explicado.

NOTIFÍQUESE,

/MERM/


DORYS ARTEAGA DE MAYA
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
SAN JUAN DE PASTO

Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se fija
HOY 28 DE ENERO DE 2019

-BOLÍVAR IMBACHI BENAVIDES- SECRETARIO-

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE PASTO
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CAPITAL: \$2,308,500

VIENE LIQUIDACION ANTERIOR: \$4,815,066

INTERESES

PERIODO DE	TOTAL DIAS	RESOL. N°.	INT. CORNTE. ANUAL	INT. CORNTE. MENSL	INT. MORA MENSL	VALOR INT. CORNTE. MENSUAL	VALOR INT. MORA MENSUAL	MENOS ABONO	SALDO CAPITAL E INTERESES
									\$4,815,066
09/12/15	31/12/15	23 1341/2015	19.33%	1.6100%	2.4200%			\$7,000,000	\$-2,184,934
01/01/16	31/01/16	31 1788/2015	19.68%	1.6400%	2.4600%				
1/02/16	29/02/16	29 1788/2015	19.68%	1.6400%	2.4600%				
1/03/16	31/03/16	31 1788/2015	19.68%	1.6400%	2.4600%				
1/04/16	30/04/16	30 334/2016	20.54%	1.7100%	2.5700%				
1/05/16	31/05/16	31 334/2016	20.54%	1.7100%	2.5700%				
1/06/16	30/06/16	30 334/2016	20.54%	1.7100%	2.5700%				
1/07/16	31/07/16	31 811/2016	21.34%	1.7800%	2.6700%				
1/08/16	31/08/16	31 811/2016	21.34%	1.7800%	2.6700%				
1/09/16	30/09/16	30 811/2016	21.34%	1.7800%	2.6700%				
1/10/16	31/10/16	31 1233/2016	21.99%	1.8300%	2.7500%				
1/11/16	30/11/16	30 1233/2016	21.99%	1.8300%	2.7500%				
1/12/16	31/12/16	31 1233/2016	21.99%	1.8300%	2.7500%				
1/01/17	31/01/17	31 1612/2016	22.34%	1.8600%	2.7900%				
1/02/17	28/02/17	28 1612/2016	22.34%	1.8600%	2.7900%				
1/03/17	31/03/17	31 1612/2016	22.34%	1.8600%	2.7900%				
1/04/17	30/04/17	30 488/2017	22.33%	1.8600%	2.7900%				
1/05/17	31/05/17	31 488/2017	22.33%	1.8600%	2.7900%				
1/06/17	30/06/17	30 488/2017	22.33%	1.8600%	2.7900%				
1/07/17	31/07/17	31 907/2017	21.98%	1.8300%	2.7500%				
1/08/17	31/08/17	31 907/2017	21.98%	1.8300%	2.7500%				
1/09/17	30/09/17	30 907/2017	21.98%	1.8300%	2.7500%				
1/10/17	31/10/17	31 1298/17	21.15%	1.7600%	2.6400%		\$1,089		\$124,655
1/11/17	30/11/17	30 1298/2017	21.15%	1.7600%	2.6400%		\$3,267		\$127,922
1/12/17	31/12/17	31 1619/2017	20.77%	1.7300%	2.6000%		\$3,315		\$131,237
1/01/18	31/01/18	31 1890/2017	20.69%	1.7200%	2.5900%		\$3,302		\$134,539
1/02/18	28/02/18	28 131/2018	21.01%	1.7500%	2.6300%		\$3,029		\$137,568
1/03/18	31/03/18	31 259/18	28.68%	2.3900%	3.5900%		\$4,578		\$142,146
1/04/18	30/04/18	30 0398/18	20.48%	1.7100%	2.5600%		\$3,163		\$145,309
1/05/18	31/05/18	31 0527/2018	20.44%	1.7000%	2.5600%		\$3,262		\$148,571
1/06/18	30/06/18	30 0687/2018	20.28%	1.6900%	2.5400%		\$3,132		\$151,703
1/07/18	31/07/18	31 820/2018	20.03%	1.6700%	2.5000%		\$3,197		\$154,900
1/08/18	31/08/18	31 954/2018	19.94%	1.6600%	2.4900%		\$3,183		\$158,083
1/09/18	30/09/18	30 1112/2018	19.81%	1.6500%	2.4800%		\$3,060		\$161,143
1/10/18	31/10/18	31 1294/2018	19.63%	1.6400%	2.4500%		\$3,133		\$164,276
1/11/18	30/11/18	30 1521/2018	19.49%	1.6200%	2.4400%		\$3,010		\$167,286
1/12/18	31/12/18	31 1708/2018	19.16%	1.6000%	2.4000%		\$3,058		\$170,344
1/01/19	25/01/19	25 1872/2018	19.16%	1.6000%	2.4000%		\$2,466		\$172,810

TOTAL INTERESES:	\$49,244
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES:	\$172,810

RESUMEN GENERAL DEL CRÉDITO

CAPITAL:	\$2,308,500
MAS INTERESES CORRIENTES:	\$0
MAS INTERESES MORATORIOS:	\$49,244
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES CORRIENTES Y DE MORA:	\$2,357,744
MAS LIQUIDACIÓN ANTERIOR:	\$4,815,066
MENOS ABONOS:	\$7,000,000
NETO CAPITAL MAS INTERESES DE MORA:	\$172,810

Se modifica liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante por cuanto no se imputo el abono al capital e intereses en la fecha correspondiente y no se tuvo en cuenta la fecha de la última liquidación aprobada.



BOLÍVAR IMBACHI BENAVIDES
SECRETARIO

Ref.: EJECUTIVO 2012-00093

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Carrera 23 No. 18-67 Piso 2° Edificio Versalles Piso 2o. Tel: 7224196

Pasto, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proveniente de la Fiscalía General de la Nación se recibe el oficio N° GSA-31060-20560-1950 suscrito por CARLOS ALBERTO FLOREZ ARNEDO – Enlace Financiero Nariño, mediante el cual se informa que la medida cautelar de embargo y retención de salario decretada por este despacho judicial se encuentra en turno, toda vez que en la actualidad se está realizando los descuentos a favor del proceso N° 2 0 1 4 – 0 2 5 8 adelantado contra el aquí demandado GALO EFREN PORTILLA cursante en este mismo juzgado. Lo anterior en respuesta al requerimiento efectuado por este despacho y comunicado con oficio N° 01910.

De la revisión del proceso N° 2 0 1 4 - 0 2 5 8 en el sistema siglo XXI, esta judicatura encuentra que el señor GALO EFREN PORTILLA no funge como demandado en el asunto citado, además de haberse rechazado la demanda y por ende archivarse el 31 de julio de 2014, hallando así una inconsistencia en la información proveída con el oficio N° GSA-31060-20560-1950, la cual debe ser aclarada.

En consecuencia, el juzgado

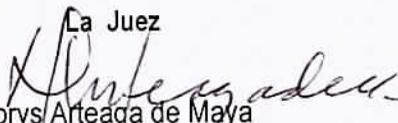
RESUELVE:

PRIMERO.- OFICIAR al señor TESORERO PAGADOR de la Fiscalía General de la Nación de esta ciudad, CARLOS ALBERTO FLOREZ ARNEDO - Enlace Financiero Nariño, para que se sirva aclarar en el término de 10 días el oficio N° GSA-31060-20560-1950, mediante el cual informa a esta judicatura, antes JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL que no se ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención de salario, decretada en el presente asunto N° 2 0 1 2 – 0 0 0 9 3 con auto de fecha 15 de febrero de 2012, en contra del demandado GALO EFREN PORTILLA, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.961.033 , por encontrarse en turno. Una vez revisado en el sistema el proceso N° 2 0 1 4 – 0 2 5 8 a favor del cual según lo manifiesta se están realizando actualmente los descuentos, se halla que el señor GALO EFREN PORTILLA no funge como demandado, además de haberse rechazado la demanda y por ende archivarse el 31 de julio de 2014.

Si se verifica que el demandado tiene capacidad de embargo proceda de inmediato a efectuar las retenciones en la proporción señalada y constituya certificado de depósito a nombre de éste despacho y proceso en la cuenta que se mantiene en el Banco Agrario de ésta ciudad (520012041006 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL). ADVIRTIÉNDOLE QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO RESPONDERÁ POR DICHOS VALORES. (Adjúntese copia del auto de fecha 15 de febrero de 2012).

NOTIFÍQUESE

x.p

La Juez

Dorys Arteaga de Maya

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se FIJA HOY, 28 DE ENERO DE 2019  BOLIVAR IMBACHÍ BENAVIDES -SECRETARIO-

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Carrera 23 No. 18-67 Piso 2° Edificio Versailles Piso 2o. Tel: 7224196

Pasto, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Estando en turno procede el Juzgado a resolver las peticiones incoadas por el apoderado judicial de la parte actora, en el sentido de fijar fecha para la diligencia de remate del bien inmueble comprometido en el presente asunto distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **N° 240-13404** y oficiar al señor Pagador de Centrales Eléctricas de Nariño "CEDENAR S.A" para que se sirva informar a este despacho cual es la suma de dinero que se encuentra descontando al aquí demandado ALIRO CHAVEZ ROJAS en cumplimiento de la medida cautelar de embargo de salario e informe la suma total que hasta la fecha se ha consignado en la cuenta de este juzgado.

Se considera:

Revisado el plenario se avizora que no es posible atender la primera petición incoada por el señor apoderado judicial de la parte actora, pues si bien es cierto que la hipoteca abierta de primer grado y cuantía indeterminada se encuentra ya cancelada, tal y como consta en el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **N° 240-13404** siendo innecesaria la notificación ordenada a la señora MIRIAM JANETH OBANDO MELO, revisado el expediente se encuentra que el dictamen pericial de avalúo que obra al interior del proceso, a la fecha ha perdido vigencia, ya que ha transcurrido más de un (1) año desde la fecha de su elaboración (**AGOSTO de 2017**), de conformidad con el artículo 19 del decreto de 1998, que a la letra reza: "*Los avalúos tendrán una vigencia un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió su revisión o impugnación*", disposición que tiene su razón de ser, si se tiene en cuenta el incremento de los valores de la propiedad raíz, la protección de los derechos patrimoniales del demandado frente al detrimento de los mismos y la posible valorización del predio que garantiza el pago de la obligación; y el Juez como representante del dueño debe propiciar que la venta se efectúe con el pago de un precio justo no inferior al que comercialmente tiene atribuido el bien, mismo que ya se ve reducido por el porcentaje de postura contemplado en el artículo 448 del CGP.

En ese orden, se requerirá a las partes para que presenten un dictamen pericial de avalúo del inmueble actualizado, acompañado de su certificado catastral con la información mínima de que trata el artículo 226 del C.G.P

Respecto a la segunda petición será atendida, teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada por el ya suprimido Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Pasto mediante auto calendarado 7 de abril de 2015 se encuentra vigente

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

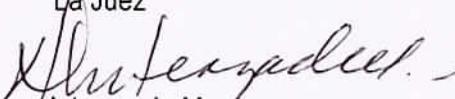
PRIMERO.- NEGAR la petición de fijar fecha para remate elevada por el señor apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes para que presenten un dictamen pericial de avalúo del inmueble actualizado, con la información mínima de que trata el artículo 226 del C.G.P., acompañado del certificado catastral igualmente actualizado expedido por la autoridad competente (IGAC).

TERCERO.- REQUERIR al señor Tesorero-Pagador de Centrales Eléctricas de Nariño "CEDENAR S.A" de esta ciudad, para que en el término de 10 días contados a partir del recibo de esta comunicación, se sirva informar a esta judicatura, cual es la suma de dinero que se encuentra descontando al aquí demandado ALIRO CHAVEZ ROJAS identificado con cedula de ciudadanía N° 12.747.962, en cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención de salario, decretada mediante auto calendado 7 de abril de 2015 por el ya suprimido Juzgado Segundo De Ejecución Civil Municipal De Pasto e informe la suma total que hasta la fecha se ha consignado en la cuenta que este despacho antes JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO mantiene en el Banco Agrario de esta ciudad (520012041006), transitoriamente Juzgado Cuarto Civil De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Pasto por cuenta del presente proceso 2013 - 00147.

NOTIFÍQUESE

La Juez


Dorys Arteaga de Maya

X.P

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se FIJA
HOY, 28 de ENERO DE 2019 8 A.M

-SECRETARIO-
BOLIVAR IMBACHÍ BENAVIDES

SE CUMPLE CON OFICIO N° 0195 DE 25/01/2019

2013-0584 Ejec. Única
Curador.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL.-
SAN JUAN DE PASTO.-**

Veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que el término del traslado a la señora Curadora Ad Litem, se encuentra precluido, que se ha notificado y ha contestado la demanda a nombre del demandado LEONEL SÁNCHEZ TORRES, sin proponer excepciones de ninguna naturaleza, procede este despacho a dictar el presente auto interlocutorio dentro del proceso instaurado por el doctor JAIME ERASO BOLAÑOS, en principio, pero siendo ahora apoderado el doctor JORGE HERNÁNDEZ, En calidad de apoderado de la parte demandante MARGALIDA YAZMÍN MOSQUERA.

**ANTECEDENTES.-
SUPUESTOS FÁCTICOS.-**

Mediante una letra de cambio, BASE DE RECAUDO aportada al proceso, la parte ejecutada se convirtió en deudora de la parte ejecutante por la suma de: UN MILLÓN DE PESOS, como capital, contenido en una letra de cambio, más INTERESES DE PLAZO, desde el 30 de septiembre de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2012, e intereses moratorios sobre éste capital desde el 1 de noviembre de 2012, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tarifa de la Superfinanciera.-

Se invocó posteriormente las normas de derecho aplicables al caso, cuantía competencia y dirección de las partes.

TRAMITE IMPARTIDO.-

El Juzgado Primero de mínima Cuantía, Civil Municipal de descongestión de Pasto, mediante auto calendado a 23 de octubre de 2013, por encontrar acreditados los presupuestos procesales para ello, libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía-única instancia, en contra del señor LEONEL SÁNCHEZ TORRES, por las sumas antes determinadas y contenidas en la referida letra de cambio.

El auto de mandamiento de pago dictado en su contra, no fue posible notificar personalmente al ejecutado LEONEL SÁNCHEZ TORRES, realizando su emplazamiento en el periódico "El Espectador" el 25 de junio de 2017.

Una vez efectuada la publicación del emplazamiento del demandado, se procedió a nombrar en auto fechado a 9 de noviembre de 2018, el respectivo curador Ad Litem, mediante auto proferido por éste juzgado, designación que recayó en la doctora MARTHA INÍRIDA CAICEDO, quien se notificó en forma personal en este despacho el 12 de diciembre de 2018, contestando la demanda, en nombre del ejecutado, mediante memorial entregado en éste despacho el 18 de diciembre de 2018, sin proponer excepciones de ninguna naturaleza.

En vista de que se ha agotado la ritualidad procesal, entrará el despacho a dictar el correspondiente auto interlocutorio, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES.-
PRESUPUESTOS PROCESALES.-**

Su confluencia se requiere para establecer la debida integración del lazo de instancia y así proferir la sentencia que decide en el fondo la controversia planteada. Estos

presupuestos son: Capacidad para ser parte y comparecer al proceso de los litigantes, competencia en el Juzgador y demanda en forma. Los presupuestos procesales concurren a plenitud para que el negocio se hubiera podido iniciar.

Está acreditada la competencia, pues la cuantía de las pretensiones (factor objetivo), así como la vecindad de las partes y el lugar del cumplimiento de la obligación así lo determinan, para concluir que en el caso particular estamos legitimados para administrar justicia y dictar el presente auto.

La parte actora ha comparecido al proceso debidamente representada por su apoderado, cumpliendo de esta manera los presupuestos procesales exigidos al respecto, no hay interdicción, con existencia real y capacidad de uso y goce, así como la parte demandada se encuentra debidamente representada por el señor Curador Ad Litem

El libelo demandatorio encontró viabilidad jurídica pues cumple con los presupuestos generales y especiales que regulan la materia y que están previstos en las normas procedimentales a saber: artículos 82, 83, 84, 422, 424 del Código General del Proceso.

DE LOS PRESUPUESTOS SUSTANCIALES.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA E INTERÉS PARA OBRAR.

La legitimación ad causam está plasmada plenamente en el asunto, pues ella proviene del interés jurídico que les asiste a las partes y por ende las ubica en el extremo de la relación sustancial, en virtud de que la parte demandada deberá cumplir con la obligación contenida en la respectiva letra de cambio, en la forma como quedó consignado en el auto de mandamiento de pago.

Así las cosas siendo la parte ejecutante los titulares del derecho, han solicitado de este juzgado la efectivización y protección del derecho que en el título adjunto se halla inmerso, que contienen una obligación clara expresa y exigible, pedimento que ha sido dirigido frente a la parte directamente obligada.

SANIDAD PROCESAL.

Una vez se ha estudiado la actuación cumplida hasta el momento, se advierte que no existen irregularidades capaces de enervar la regularidad del trámite impartido o vicios que se deban dejar en conocimiento de las partes en su eventual saneamiento o convalidación, aparte de que no se ve que exista incidente pendiente por decidirse.

NATURALEZA JURÍDICA DE LAS PRETENSIONES.-

Nuestra legislación Procedimental civil tipifica y desarrolla el proceso ejecutivo singular Por tal razón en complemento de lo anterior se ha previsto de manera legal (artículo 422 del C. General del Proceso), que se podrá demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el asunto están plenamente acreditados los presupuestos exigidos en la norma encomento, con fundamento en la cual la parte demandante haciendo uso de la acción ejecutiva de única instancia – mínima cuantía, demanda por los señalamientos del mandamiento de pago y libelo demandatorio a la parte demandada, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a las obligaciones adquiridas.

En tal virtud las pretensiones están llamadas a prosperar, pues la obligación fue creada y los documentos anexos dan a conocer al juzgado que contienen los requisitos generales y particulares previstos en el Código Civil y la obligación es clara, expresa y exigible de acuerdo a lo ordenado por el artículo 422 antes referido.

EVALUACIÓN PROBATORIA.-

En el proceso ejecutivo tiene como finalidad lograr el pago de la obligación, para esto es necesario dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso Civil, ya que no se propuso ninguna clase de excepciones.

Como estos requisitos se han dado es necesario entrar a dictar el presente auto y ordenar seguir adelante con la ejecución, ordenar el pago de la obligación y los intereses cobrados en el libelo de la demanda y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto.-

RESUELVE.-

PRIMERO.- Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en contra del señor LEONEL SÁNCHEZ TORRES, Identificado con la cédula de ciudadanía número 18.925.484, quien se encuentra representado por la señora Curadora Ad Litem doctora MARTA INÍRIDA CAICEDO, portadora de la tarjeta profesional número 123.953. del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.245.523, en la forma como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago y a favor de la señora MARGALIDA YAZMÍN MOSQUERA, quien actúa a través del doctor JORGE HERNÁNDEZ, en la forma como lo dispuso el auto de mandamiento de pago fechado a 23 de octubre de 2013.

SEGUNDO.- Practicar la liquidación del crédito, para lo cual las partes, una vez ejecutoriada la presente providencia y teniendo en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago, observarán las reglas contenidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas causadas y que se llegaren a causar dentro del presente proceso a favor de la parte demandada.

CUARTO.- Fíjense como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas a favor de la parte ejecutante MARGALIDA YAZMÍN MOSQUERA en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS, calculadas conforme a las tarifas establecidas por el acuerdo PSAA 10554 de 5 de agosto de 2016

QUINTO.- Notificar esta providencia como lo preceptúa el Artículo 440 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE

Dorys Arteaga de Maya
DORYS ARTEAGA DE MAYA.-
Juez.

PARTE JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO

NOTIFICO EL AUTO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO POR ESTADOS

May 28-01-19

SECRETARIO

EJECUTIVO HIPOTECARIO 2014-00216

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
SAN JUAN DE PASTO.-**

Pasto, veinticinco de enero de dos mil diecinueve

En escrito que precede el señor abogado Ricardo Ortega Apraez, actuando en nombre del demandado Andrés Mauricio según poder anexo, solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

Se considera:

Revisado el plenario se encuentra a folio 84 el auto fechado a 02 de marzo de 2016 por medio del cual esta agencia judicial decreta la terminación del presente proceso por pago total de la obligación por petición expresa que hiciera la apoderada judicial de la parte demandante en escrito radicado en este juzgado el día 26 de febrero de 2016 (fl.83) decisión que según consta fue debidamente notificada y publicitado en los respectivos estados físicos como en el sistema siglo XXI. Por tanto, se negará la petición y se ordenará el glose del memorial en comento sin trámite alguno.

Igualmente y en atención a lo anterior, se dispondrá requerir al petente para que revise los estados físicos, como sistema siglo XXI antes de elevar peticiones como esta y evitar pronunciamientos como estos, que lo que hacen es quitar tiempo que bien puede dedicarse a otro asunto que si lo amerita.

En merito de lo anterior, el Juzgado

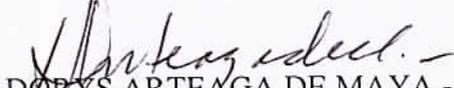
RESUELVE

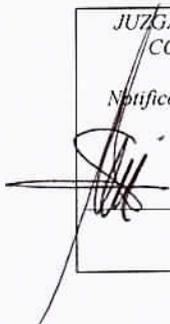
PRIMERO.- RECONOCER personería al DR. Ricardo Ortega Apraez como apoderado judicial del señor Andrés Mauricio Ortega Apraez, en los términos a que se contrae el memorial poder.

SEGUNDO.- SIN LUGAR atender la petición de terminación de proceso por pago que ha elevado el Dr. Ricardo Apraez por las razones arriba expuestas.

TERCERO.- REQUERIR al petente para que revise los estados físicos, como sistema siglo XXI antes de elevar peticiones como esta y evitar pronunciamientos como estos, que lo que hacen es quitar tiempo que bien puede dedicarse a otro asunto que si lo amerita.

NOTIFÍQUESE.-


DORYS ARTEAGA DE MAYA.-
Juez.-


JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se FIJA
HOY, 28 DE ENERO DE 2019
-SECRETARIO-

2018 - 29

Radicación: 2014-00343
Clase de proceso: Ordinario.
Cuaderno 3.

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SAN JUAN DE PASTO**

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

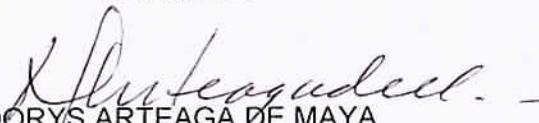
Se procede a decidir sobre la liquidación de costas la cual es puesta a consideración por la secretaria del juzgado y al encontrarse debidamente elaborada, se aprueba en la suma de \$1.000.000

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

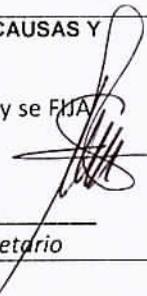
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS por la suma de \$1.000.000.00, CON CARGO A LA PARTE DEMANDADA.

Notifíquese,


DORYS ARTEAGA DE MAYA
JUEZ

/MERM/

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San Juan de Pasto Notificó el anterior AUTO por ESTADOS y se Fija HOY, 28 DE ENERO DE 2019</p> <p></p> <p>-BOLÍVAR IMBACHI BENAVIDES - Secretario</p>

Radicación: 2018-00029-00
Clase de proceso: verbal sumario
Cuaderno 1

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
SAN JUAN DE PASTO**

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el Art. 365 y 366 del C.G.P., la secretaria de este juzgado procede a confeccionar la liquidación de costas dentro del presente asunto, CON CARGO A LA PARTE DEMANDADA, de conformidad con lo dispuesto en providencia del diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019) así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 1.000.000.00
TOTAL	\$1.000.000.00

Las agencias en derecho fueron FIJADAS en la correspondiente sentencia del día veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), conforme a las tarifas establecidas en el acuerdo PSAA-10554 de 5 de agosto de 2016 por el Consejo Superior de la Judicatura.

La anterior liquidación se deja a consideración de la señora juez para efectos del numeral 1º del Art. 366 del CGP- PROVEA.



**BOLÍVAR IMBACHI BENAVIDES
SECRETARIO**

/MERM/

HIPOTECARIO 2015-00520.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

Con memorial radicado en este despacho, el día 29 de octubre de 2018, el señor LEONIDAS LARA ANAYA, como apoderado general del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, el señor EDGARD ANTONIO GARCIA GAMEZ, en calidad de representante legal de DISPROYECTOS LTDA y RAFAEL ANTONIO RAMIREZ, representante legal de FIDUAGRARIA S.A., solicitan reconocer y tener a la sociedad FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, para todos los efectos legales, como cesionaria y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente dentro del presente proceso.

Consideraciones:

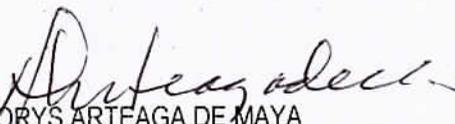
Una vez analizado el escrito de la cesión de crédito y revisado el plenario del expediente, este despacho encuentra que no es posible aceptar la solicitud, pues el crédito que se ejecuta en este proceso es el N° 98073443, tal y como se puede observar en el pagare aportado en la demanda, en los hechos, como en las pretensiones de la demanda, ahora bien, en la cláusula sexta de la cesión de crédito presentada, se expresa que el cedente transfiere al cesionario todos los derechos y prerrogativas, vinculados al crédito N° 9807344309, como se puede observar el número del crédito descrito en esta cláusula no corresponde al número del crédito que se ejecuta en este proceso, por lo tanto se estaría solicitando la cesión de crédito sobre una obligación que no se encuentra demandada en el proceso de la referencia.

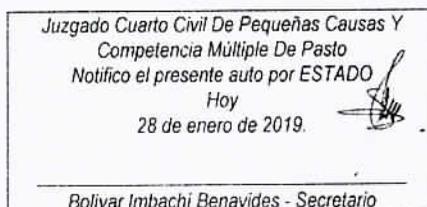
En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR LA CESIÓN del CRÉDITO celebrada entre FONDO NACIONAL DEL AHORRO (cedente), representado en esta oportunidad por el señor LEONIDAS LARA ANAYA, en calidad de apoderado general, quien informa que ha CEDIDO SU CRÉDITO a FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, representada legalmente por el señor RAFAEL ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ (cesionaria), quien aceptó con su firma la cesión de crédito, en los términos y condiciones antes expuestos, y demás garantías y privilegios que la cedente tenía como acreedora en esta obligación, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE


DORYS ARTEAGA DE MAYA
JUEZ.-



ME.J

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL.-
SAN JUAN DE PASTO.-**

Veinticinco de enero de dos mil diecinueve

El presente asunto distinguido con el número 2016-0284, ha pasado al despacho con el objeto de que se profiera el auto interlocutorio ordenando seguir adelante con la ejecución. No obstante se tiene que a pesar que se encuentra notificada por aviso aparentemente la señora demandada, ésta notificación no es correcta.-

Se demandó por parte de la doctora Jackeline Caicedo Coral a la señora MARIANA ESTTER MURIEL PANTOJA, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.745.088, sin embargo el juzgado que conociera éste asunto en principio PRIMERO DE MÍNIMA CUANTÍA CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE PASTO, en auto fechado a 24 de marzo de 2015, libra mandamiento ejecutivo en contra de la señora MARÍA ESTTER MURIEL PANTOJA, existiendo evidentemente un error en el nombre pues no es lo misma MARIANA QUE MARÍA, así con ese error se procede a notificar por aviso previo el envío de la comunicación para que se surta la diligencia de notificación personal a la señora MARÍA ESTTER MURIEL PANTOJA, ya que así se hacen las respectivas comunicaciones y la notificación por AVISO, continuando con el error inicial.-

Dadas éstas condiciones es procedente que se proceda a corregir el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, para proceder entonces a notificar correctamente, todo esto a costa de la parte demandante.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de San Juan de Pasto,

RESUELVE.-

PRIMERO.- CORREGIR, el numeral primero del auto de mandamiento de pago librado por el juzgado Primero de Mínima Cuantía Civil Municipal de descongestión el 24 de marzo de 2015, en lo que hace referencia al nombre de la demandada, en consecuencia éste numeral quedará así: PRIMERO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la señora MARIANA ESTTER MURIEL PANTOJA, para que dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la notificación personal de éste mandamiento proceda a cancelar en favor de la señora INÉS LUCÍA CHAMORRO, la suma de dinero que se especificará a continuación o dentro de los 10 días siguientes proponga las excepciones de ley a saber: DIEZ MILLONES DE PESOS, como capital insoluto en el pagaré No.- 1 base de recaudo; más los INTERESES MORATORIOS que resulten de liquidar la obligación desde el 11 de julio de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.-

SEGUNDO.- Los demás numerales siguen incólumes, ENTENDIÉNDOSE QUE DEBE NOTIFICARSE NUEVAMENTE Y CON EL NOMBRE CORRECTO A LA SEÑORA DEMANDADA.-

SECRETARIO
28-01-19
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
PASTO - MAZÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

NOTIFIQUESE
DORIS ARTEAGA DE MAYA -
Juez.

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Carrera 23 No. 18-67 Piso 2. Edificio Versalles. TEL. 7224196 San Juan de Pasto

Pasto, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Para conocimiento del actor, y demás fines legales, glóse a los autos el oficio N° 1430.3/483-2018 suscrito por el señor JAVIER ROSERO MONTUFAR – Profesional Universitario de la Secretaria de Educación Municipal de Pasto, mediante el cual se pone en conocimiento que la medida cautelar decretada por este juzgado respecto del embargo y retención de la quinta parte del salario de la aquí demandada EDILMA GLORIA MENESES RAMOS, se encuentra en turno nueve (9), por estar registrada otra orden de embargo que se está aplicando a favor del proceso N° 2016-0029500 cursante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto propuesto por Crecer Compañía de Financiamiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez

Dorys Arteaga de Maya
Dorys Arteaga de Maya

X.P

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se FIJA HOY, 28 de ENERO DE 2019 8 A.M -SECRETARIO- BOLIVAR IMBACHÍ BENAVIDES</p>
--

2017-0438 Ejec. ÚNICA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SAN JUAN DE PASTO.-**

Veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

Se procede a continuación a dictar el presente auto interlocutorio dentro del asunto distinguido con el Número 2017-0438, de acuerdo a lo establecido por el artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, seguido en contra del señor JOSÉ GERARDO YANDÚN CÓRDOBA, propuesto por la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que se encuentra representado por el doctor JORGE LUÍS PEÑA CHAMORRO.

Antecedentes.-

Este despacho en auto fechado a 25 de octubre de 2017, libró mandamiento de pago de mínima cuantía – única instancia, en contra del señor JOSÉ GERARDO YANDÚN CÓRDOBA y a favor de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad que actúa a través del doctor JORGE LUÍS PEÑA CHAMORRO, quien presentó la demanda, con el objeto de que se ordene cancelar las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré número 048016100017801 la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de recaudo; más los intereses de plazo calculados a la D.T.F.E.A. más 6.5 puntos o a la tasa máxima legal permitida, conforme a la tarifa variable de la Superfinanciera desde el 22 de Agosto de 2016, hasta el 22 de febrero de 2017, más los intereses moratorios calculados desde el día 23 de febrero de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tarifa de la Superfinanciera.-.

Por el Pagaré número 048016100026359, la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo, más los intereses de plazo calculados a la D.T.F.E.A. más 6.5 puntos o a la tasa máxima legal permitida, conforme a la tarifa variable de la Superfinanciera desde el 30 de mayo de 2016, hasta el 30 de noviembre de 2016, más los intereses moratorios calculados desde el día 1 de diciembre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tarifa de la Superfinanciera.-.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.-

El mandamiento de pago, se encuentra ejecutoriado en razón que el demandado JOSÉ GERARDO YANDUN CÓRDOBA, se notificó el 31 de agosto de 2018 del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su

contra, POR AVISO, enviado a través de la empresa FABIO EXPRESS, sin proponer excepciones de ninguna naturaleza, por lo cual es procedente dictar el auto que nos ocupa.

El proceso ha seguido su curso normal, y no encontrando causales de nulidad que pudieren invalidar lo actuado, no existiendo incidente alguno por resolver y como se encuentran configurados plenamente los presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, demanda en forma, además de los presupuestos materiales de la legitimación en la causa, en interés para obrar en el presente asunto, es del caso dar aplicación al ordenamiento legal contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de San Juan de Pasto,

RESUELVE.-

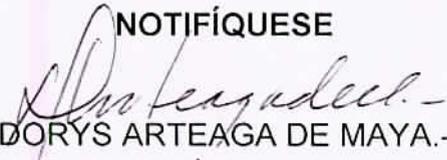
PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en contra del señor JOSÉ GERARDO YANDUN CÓRDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.382.558, en la forma como se estableció en el auto fechado a 25 de octubre de 2017 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

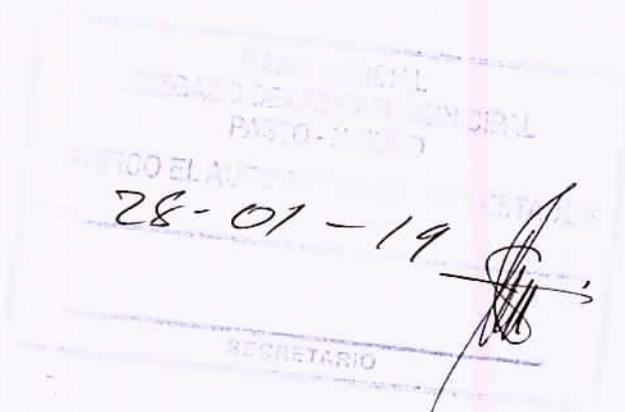
SEGUNDO.- Practicar la liquidación del crédito, para lo cual las partes, una vez ejecutoriada la presente providencia y teniendo en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago, observarán las reglas contenidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas causadas y que se llegaren a causar dentro del presente proceso a favor de la parte demandante.

CUARTO.- Fijense como agencias en derecho para ser incluidas en la liquidación de costas a favor de la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS, calculadas conforme a las tarifas establecidas por el acuerdo PSSAA 10554 de 5 de agosto de 2011.

NOTIFÍQUESE


DORYS ARTEAGA DE MAYA.-
Juez.



Ref: EJEC. HIPOTECARIO 2018-00052

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veinticinco de enero de dos mil diecinueve

En escrito que antecede recibido en este juzgado el día 16 de enero del año en curso, el apoderado del actor Dr. JHON ALEX ALVAREZ, da a conocer que la parte ejecutada cumplió con el acuerdo pactado, por tal razón y en vista de la cancelación de la suma acordada solicitan se termine el proceso por pago total de la obligación así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Se considera:

Teniendo en cuenta que la petición de terminación del proceso que han presentado el señor apoderado judicial de la parte ejecutante, reúne los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE

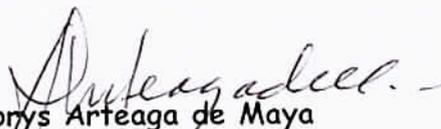
PRIMERO.- DECLARAR legalmente terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el número 2018-0005233 propuesto por Amparo Cecilia Pabón de Rodríguez, en contra de Francisco Simon Botina y Maria del Carmen Botija Jossa, por pago total de la obligación, en vista de la cancelación de la suma acordada según acuerdo de pago llegado entre las partes y por encontrarse reunidos los requisitos legales para ello.

SEGUNDO.- ORDENAR levantar las medidas cautelares vigentes. En consecuencia OFÍCIESE ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva levantar la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble de propiedad de la parte demandada Francisco Simon Botina y Maria del Carmen Botija Jossa, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 240-226060, la cual le fue comunicada con oficio N° 308 de 09 de febrero de 2018.

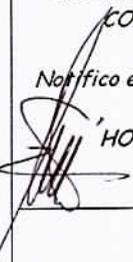
TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo y entréguese a la parte demandada si así lo solicita. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO.- En firme esta decisión archívese el proceso previa la cancelación en el libro radicator.- Para efectos estadísticos el proceso ejecutivo se encontraba SIN auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese


Dorys Arteaga de Maya
Juez

eav

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se FIJA
HOY, 28 DE ENERO DE 2019 (8AM)

SECRETARIO-

2018-0069 Ejec. ÚNICA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.-
SAN JUAN DE PASTO.-**

Veinticinco de enero de dos mil diecinueve

Se procede a dictar el presente auto interlocutorio dentro del proceso distinguido con el Número 2018-0069 seguido en contra de las señoras ERIKA LORENA CADENA ARTEAGA y SORLEY JURADO BUITRON, propuesto por la doctora Francy Elena Montezuma, en calidad de apoderada del señor Roberto Granja.-

ANTECEDENTES.-

Este despacho, mediante auto de 9 de febrero de 2018, libró mandamiento de pago de mínima cuantía – única instancia, en contra de las señoras ERIKA LORENA CADENA ARTEAGA y SORLEY JURADO BUITRÓN, a favor del señor ROBERTO GRANJA, quien se encuentra representado por la doctora FRANCY ELENA MONTEZUMA, con el objeto de que se ordene cancelar las siguientes sumas de dinero:

- a) DOS MILLONES DE PESOS, como capital contenido en una letra de cambio base de recaudo; más intereses moratorios calculados desde el 11 de noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, Intereses que serán liquidados conforme a la tarifa variable de la Superfinanciera.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.-

El mandamiento de pago, se encuentra ejecutoriado en razón a que la demandada ERIKA LORENA CADENA, se notificó EN FORMA PERSONAL del auto de mandamiento de pago proferido en su contra, a través de la Secretaría de éste despacho el 24 de mayo de 2018 y la señora SORLEY JURADO BUITRÓN, se notificó del auto de mandamiento de pago dictado en su contra EN FORMA PERSONAL a través de la Secretaría de éste despacho el 15 de noviembre de 2018, sin proponer ninguna clase de excepciones, por lo cual es procedente dictar el auto interlocutorio que ahora nos ocupa.

El proceso ha seguido su curso normal, y no encontrando causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, no existiendo incidente alguno por resolver y como se encuentran configurados plenamente los presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, demanda en forma, además de los presupuestos materiales de la legitimación en la causa, en interés para obrar en el presente asunto, es del caso dar aplicación al ordenamiento legal contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de San Juan de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en contra de las señoras ERIKA LORENA CADENA ARTEAGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.837.680 y SORLEY JURADO BUITRON, identificada con la cédula de ciudadanía número 69.009.007, por las sumas que se establecieron en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, fechado a 9 de febrero de 2018 a favor del señor ROBERTO GRANJA, quien actúa a través de la doctora FRANCY ELENA MONTEZUMA.

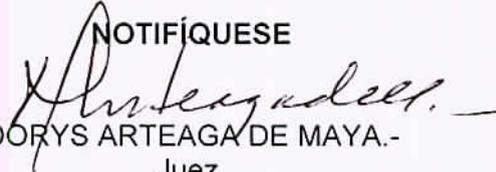
SEGUNDO.- Practicar la liquidación del crédito, para lo cual las partes, una vez ejecutoriada la presente providencia y teniendo en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago, observarán las reglas contenidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas causadas y que se llegaren a causar dentro del presente proceso a favor de la parte demandada.

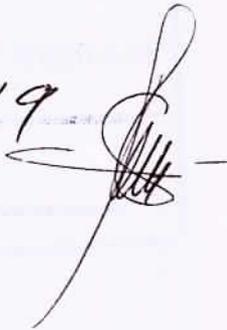
CUARTO.- Fíjense como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas a favor de la parte ejecutante en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, calculadas conforme a las tarifas establecidas por el acuerdo PSAA 10554 de 5 de agosto de 2016

QUINTO.- Notificar esta providencia como lo preceptúa el Artículo 440 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE


DORYS ARTEAGA DE MAYA.-
Juez.

28-01-19



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
SAN JUAN DE PASTO**

Pasto, veinticinco de enero de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que la petición que antecede presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, reúne los requisitos señalados en el artículo 461 del C.G.P., el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar legalmente terminado el presente asunto radicado con el numero 2018-00178 propuesto por BBVA COLOMBIA S.,A., a través de apoderado judicial, en contra de EDGAR HERNANDO CAICEDO YELA por pago total de la obligación, tal como lo solicita y de manera expresa lo da a conocer el apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito que antecede presentado ante este despacho el día 16 de enero del año en curso, por encontrarse reunidos los requisitos señalados en el artículo 461 del C. G.P.

SEGUNDO.- Ordenar levantar las medidas cautelares vigentes decretadas en este asunto, consistentes en: El embargo del vehículo automotor DADO EN PRENDA de propiedad de la demandada de placas AVH 251, clase: CAMIONETA.- Modelo: 2015.- Motor: KA24-75888A.

Para el cumplimiento de lo anterior, OFÍCIESE ante la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, para que proceda a cancelar dicho embargo que le fue comunicada con oficio No.853 de 18 de abril de 2018.

TERCERO.- Así mismo OFÍCIESE ante el Comando de la Policía Municipal de esta ciudad, haciéndole conocer las anteriores determinaciones para que se sirvan cancelar cualquier orden de retención que pese sobre el mentado vehículo, pero eso sí, por orden de este juzgado y dentro del mismo proceso.

CUARTO.- OFÍCIESE al señor JUAN DAVID AGUIRRE (carrera 32 No. 16-61 Maridiaz de esa ciudad) informándole que su gestión como secuestre dentro de este asunto ha cesado por haberse decretado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por tanto, deberá hacer entrega del vehículo automotor de PLACAS AVH 251 que le fue dejado en su custodia en diligencia de secuestro practicada el día 02 de octubre de 2018 por la Inspección Primera de Tránsito Municipal.

QUINTO.- Por lo dispuesto en el numeral primero de este proveído, GLÓSESE a los autos sin darle tramite alguno el avalúo del vehículo automotor y la liquidación de crédito hechas llegar por el apoderado judicial del actor.

SEXTO.- ORDENAR el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de recaudo para ser entregado a la parte demandada. Déjense las constancias pertinentes.

SÉPTIMO.- En firme esta decisión archívese el expediente previa la cancelación en el libro radicator.- Para efectos estadísticos el proceso se encontraba con auto de seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese.


Dorys Arteaga de Maya
Juez

<p>JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 DE ENERO DE 2019</p> <p> Secretario</p>

Ref: EJEC. SINGULAR 2018-00313.

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, veinticinco de enero de dos mil diecinueve

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y levantamiento de hipoteca, presentada por la Dra. Elizabeth Realpe Trujillo, en representación del Banco Agrario de Colombia en su condición de apoderada general conforme al poder otorgado mediante escritura pública 0883 de 25 de junio de 2018 otorgada en la notaria 22 del Circulo de Bogotá, anexa al petittum

Consideraciones:

1.- Dispone lo siguiente el inciso primero del artículo 461 del C. G.P.

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

2.- Quien presenta el escrito es la representante de la entidad demandante

3.- A juicio del Juzgado la solicitud de terminación del proceso presentada por la Dra. Elizabeth Realpe Trujillo, en representación del Banco Agrario de Colombia en su condición de apoderada general conforme al poder otorgado mediante escritura pública 0883 de 25 de junio de 2018 otorgada en la notaria 22 del Circulo de Bogotá, anexa al petittum, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y las costas procesales, pues de otro modo no se hubiera radicado tal solicitud, y en todo caso, tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, ningún reparo se advierte para no acceder a lo pedido.

De acuerdo a lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se declarará la terminación del proceso, se levantarán las medidas cautelares y el archivo del expediente. En cuanto al levantamiento del gravamen hipotecario solicitado habrá que señalarse que se trata de un proceso ejecutivo sin garantía real por ende no es posible atender esta petición.,

En consecuencia el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR legalmente terminado el presente proceso ejecutivo singular radicado con el número 2018-00313, por pago total de la obligación, tal como lo solicita y de manera expresa lo da conocer la Dra. Elizabeth Realpe Trujillo, en representación del Banco Agrario de Colombia como apoderada general conforme al poder otorgado mediante escritura pública 0883 de 25 de junio de 2018 otorgada en la notaria 22 del Circulo de Bogotá, anexa al petittum, por encontrarse reunidos los requisitos legales para ello.

SEGUNDO.- ORDENAR levantar las medidas cautelares vigentes consistentes en: El embargo y retención de los dineros legalmente embargables que ALFREDO ACHICANOY ZAMBRANO, identificado con la cédula No. 12.954.550, tenga despostados en las cuentas bancarias, corrientes, de ahorro o de cualquier otro título bancario que figuren a su nombre en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

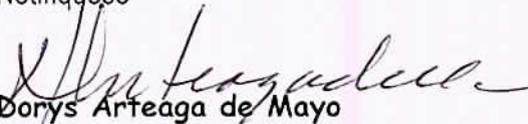
En consecuencia, Oficiese ante el señor gerente de la citada entidad bancaria haciéndole conocer la anterior determinación para que se sirva cancelar dicha cautela.

TERCERO.- En el evento que existiere depósitos judiciales recaudados a nombre del precitado demandado GABRIELA FERNANDA CABRERA RIVERA, identificada con la cédula número 37.088.214, desde ya se ordena su REINTEGRO. Para lo cual por secretaría del aplicativo de depósitos judiciales que se llevan en este despacho, procédase a generar la respectiva orden de pago.

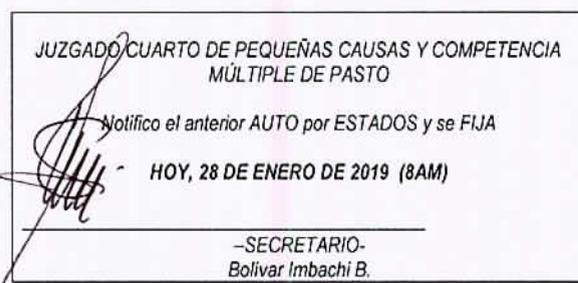
CUARTO.- Ordenar sin necesidad de desglose del título valor que sirvió como base de recaudo para ser entregado al demandado. Déjense las constancias pertinentes.

QUINTO.- En firme el presente proveído archívese el expediente previa la cancelación en el libro radicador.- Para efectos estadísticos este proceso ejecutivo se encontraba sin auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese


Dorys Arteaga de Mayo
Juez

eav



2018-0368 Ejec. Hipotecario

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
SAN JUAN DE PASTO.-**

Veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

Estando en turno para decidir, procede este despacho a estudiar la factibilidad de dictar sentencia, en el presente proceso, instaurado por el doctor MAGIN CASTRO CARABALLO, actuando como apoderado de la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", en contra del señor MARCO FIDEL DELGADO SALAZAR, de acuerdo a lo previsto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del proceso.

**ANTECEDENTES.-
SUPUESTOS FÁCTICOS.-**

Mediante LA ESCRITURA DE HIPOTECA distinguida con el número 2608 de 31 de diciembre de 2009 corrida en la Notaría Primera de ésta ciudad, el señor MARCO FIDEL DELGADO SALAZAR, se convirtió en deudor de la entidad fondo nacional del ahorro "Carlos Lleras Restrepo", por las siguientes cantidades: a) SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE CON CIENTO CUARENTA Y SIETE DIEZMILÉSIMAS UVR. (75597,0140 UVR), que a 19 de febrero de 2018 representa la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la escritura pública hipotecaria, más los intereses moratorios calculados a la una y media veces el interés remuneratorio pactado desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación; b) Por el valor del capital contenido en las cuotas mensuales vencidas y no pagadas desde el 5 de octubre de 2016, hasta el 5 de mayo de 2018 la suma de ONCE MIL DOSCIENTOS TRES CON CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES DIEZMILÉSIMAS DE UVR (11203,5183 UVR) que a 16 de mayo de 2018 equivalen a 2.886.253 pesos, más los intereses moratorios calculados a una y media veces el interés remuneratorio pactado desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación; c) Por el valor correspondiente a interés de plazo causados desde el 5 de octubre de 2016 sobre el capital en mora hasta la fecha de presentación de la demanda de conformidad con lo establecido en la escritura hipotecaria No.- 2608 de 31 de diciembre de 2009 corrida en la Notaría Primera del círculo de Pasto, la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO UVR CON SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE DIEZMILÉSIMAS DE UVR (6,645,7697 UVR), que a 16 de mayo de 2018 equivalen a UN MILLÓN SETECIENTOS DOCE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS; d) Por el valor de los seguros causados mensualmente, vencidos y no pagados desde el día 5 de octubre de 2016, hasta el 5 de mayo de 2018, la suma de TRESCIENTOS SETENA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS, por lo cual se libró mandamiento de pago en éste despacho.- Los intereses serán tasados de acuerdo a la tarifa variable establecida por la Superintendencia Financiera Ley 546 de 1999.

Para garantizar el pago de la deuda el señor MARCO FIDEL DELGADO SALAZAR, constituyó HIPOTECA, sobre el siguiente bien inmueble: LOTE DE TERRENO Y LA CASA DE HABITACIÓN, sobre él levantada, con todas sus anexidades y mejoras

presentes y futuras, ubicada en el Municipio de Pasto, distinguida con la Nomenclatura urbana carrera 2 D No.- 34 - 18, MANZANA 1 2, casa 8 Barrio Nueva Aranda, matrícula inmobiliaria No.- 240-134851 cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura de hipoteca agregada al proceso y distinguida con el número 2.608 de 31 de diciembre de 2009 corrida en la Notaría Primera de ésta ciudad.

EL LIBELO DEMANDATORIO.-

Por no encontrar satisfecha la obligación pecuniaria contenida en la escritura pública de hipoteca relacionada el doctor MAGIN CASTRO CARABALLO, actuando como apoderado de la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO "Carlos Lleras Restrepo", presentó proceso ejecutivo con acción EJECUTIVA HIPOTECARIA, en contra del demandado ya referido, con el fin de lograr el pago de las sumas antes determinadas.

Luego del relato fáctico, en el libelo demandatorio se invocó las normas de derecho aplicables al caso, así como la cuantía, competencia y dirección de la parte demandada para que se surta la respectiva notificación.

TRÁMITE IMPARTIDO.-

Este despacho mediante auto fechado a 25 de junio de 2018, profirió, por encontrar acreditados los presupuestos procesales para ello mandamiento de pago con acción ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, única instancia, en contra del señor MARCO FIDEL DELGADO SALAZAR, por las siguientes cantidades: a) SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE CON CIENTO CUARENTA Y SIETE DIEZMILÉSIMAS UVR. (75597,0140 UVR), que a 19 de febrero de 2018 representa la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la escritura pública hipotecaria, más los intereses moratorios calculados a la una y media veces el interés remuneratorio pactado desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación; b) Por el valor del capital contenido en las cuotas mensuales vencidas y no pagadas desde el 5 de octubre de 2016, hasta el 5 de mayo de 2018 la suma de ONCE MIL DOSCIENTOS TRES CON CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES DIEZMILÉSIMAS DE UVR (11203,5183 UVR) que a 16 de mayo de 2018 equivalen a 2.886.253 pesos, más los intereses moratorios calculados a una y media veces el interés remuneratorio pactado desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación; c) Por el valor correspondiente a interés de plazo causados desde el 5 de octubre de 2016 sobre el capital en mora hasta la fecha de presentación de la demanda de conformidad con lo establecido en la escritura hipotecaria No.- 2608 de 31 de diciembre de 2009 corrida en la Notaría Primera del círculo de Pasto, la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO UVR CON SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE DIEZMILÉSIMAS DE UVR (6,645,7697 UVR), que a 16 de mayo de 2018 equivalen a UN MILLÓN SETECIENTOS DOCE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS; d) Por el valor de los seguros causados mensualmente, vencidos y no pagados desde el día 5 de octubre de 2016, hasta el 5 de mayo de 2018, la suma de TRESCIENTOS SETENA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS, por lo cual se libró mandamiento de pago en éste despacho.- Los intereses serán tasados de acuerdo a la tarifa variable establecida por la Superintendencia Financiera Ley 546 de 1999, sumas que debería pagar la parte demandada dentro de los diez días siguientes a la notificación personal del auto de mandamiento de pago.

En el mismo auto se decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

La anterior decisión tuvo su fundamento legal el contenido de los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso.

La notificación a la parte demandada MARCO FIDEL DELGADO SALAZAR, del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, se realizó EN FORMA PERSONAL, a través de la Secretaría de éste despacho, el 23 de noviembre de 2018, sin que se haya procedido a proponer ninguna clase de excepciones, por parte del ejecutado.

Así las cosas en vista de que se ha agotado la ritualidad procesal entrará éste despacho a dictar la correspondiente sentencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.-

PRESUPUESTOS PROCESALES.-

Su confluencia se hace necesaria para establecer el lazo de instancia y así proferir la sentencia que decida en el fondo la controversia planteada. Estos presupuestos son: capacidad para ser parte y comparecer al proceso de la señora abogada demandante en el proceso ejecutivo hipotecario, competencia en el Juzgador y demanda en forma.

Presupuestos procesales que dentro del presente asunto concurren a plenitud para haberse dado curso inicial al negocio. Se encuentra la competencia perfectamente acreditada, pues la cuantía de las pretensiones (factor objetivo) la ubicación del inmueble (factor territorial) y la vecindad de las partes, así lo determinan, para concluir que en el caso particular, estamos perfectamente legitimados para administrar justicia.

La parte demandada se encuentra debidamente notificada EN FORMA PERSONAL, desde el 23 de noviembre de 2018, sin que propusiera excepciones de ninguna naturaleza, cumpliéndose de esta manera los requisitos exigidos al respecto, aunado el hecho de que las dos partes del litigio son mayores de edad, no interdictos, con existencia real, investidos de capacidad dispositiva y de goce.

El libelo demandatorio encontró viabilidad jurídica, pues cumple con los presupuestos generales y especiales que regulan la materia y previstos en las normas procedimentales a saber: artículos 82, 83, 84, 422, 424 del Código General del Proceso.

DE LOS PRESUPUESTOS SUSTANCIALES.- LEGITIMACIÓN EN CAUSA E INTERÉS PARA OBRAR.-

La legitimación AD CAUSAM está plasmada plenamente en el asunto, pues ella proviene del interés jurídico que les asiste a las partes y por ende las ubica en los extremos de la relación sustancial, en virtud a que la parte demandada es deudora de la parte demandante, por la suma consignada en la escritura de hipoteca, obligación sobre la que no se encuentra constancias sobre su descargo total.

Así las cosas, siendo la parte ejecutante titular de la deuda, ha solicitado de este juzgado la protección y efectivización del derecho que en el pagaré se hallan inmersos, pedimento que está dirigido, frente a la parte directamente obligada y actual titular del derecho afectado con garantía real.

SANIDAD PROCESAL.-

Una vez se ha estudiado la actuación cumplida hasta el momento, se advierte que no existen irregularidades capaces de enervar la regularidad del trámite impartido, o vicios que se deban dejar en conocimiento de las partes para su eventual saneamiento, convalidación así como que no existe incidente pendiente por decidirse.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN.-

Nuestra legislación Procedimental civil tipifica y desarrolla el proceso ejecutivo hipotecario de manera especial en la sección Segunda, Título XXVII, capítulo VI, artículo 468 del código de la materia, procedimiento al cual también le son aplicables las disposiciones del ejecutivo singular, instituidas en los capítulos I al IV del mismo título.

Por tal razón y en complemento de lo anterior, se ha previsto de manera legal, que se podrá demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en los documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él. En el asunto de marras están plenamente acreditados los presupuestos exigidos en la norma en comento, con base en los cuales la parte demandante haciendo uso de la acción ejecutiva hipotecaria, demanda por los montos señalados en el mandamiento de pago y libelo demandatorio a la parte demandada, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la obligación adquirida y consignada en el pagaré, en tal virtud las pretensiones están llamadas a prosperar, pues el documento referido da a conocer al juzgado que comporta los requisitos generales y particulares previstos en el Código Civil y a la vez contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el artículo 422 del Código General del Proceso ya referido.-

EVALUACIÓN PROBATORIA.-

La representación judicial de la parte demandante está acreditada en el proceso, en virtud de que se encuentra representada por el señor abogado, con fundamento en el artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso.

Se encuéntrala escritura pública de hipoteca número 2608, de 31 de diciembre de 2009, corrida en la Notaría Primera de ésta ciudad, adjunta al proceso que presta mérito ejecutivo, por las cantidades antes determinadas y los intereses respectivos, hasta el pago de la obligación. Los intereses serán tasados de acuerdo a la tarifa variable establecida por la Superintendencia financiera, sumas que debería pagar la parte demandada dentro de diez días contados a partir de la notificación Personal, como lo dispone el artículo 468 del Código General del Proceso.

DE LA DECISIÓN A EMITIRSE.-

Con el proceso ejecutivo hipotecario o prendario se busca doble finalidad:

- a.- El pago de una obligación dineraria.
- b.- La venta en pública subasta del bien objeto de garantía.

Lo primero implica vincular al deudor o sujeto pasivo de la obligación cuya efectividad se busca; lo segundo al propietario del bien cuando las dos cualidades no coinciden en una misma persona.

Aclaradas las anteriores condiciones, tenemos que al tenor de lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, son tres las condiciones que deben satisfacerse para que el juez pueda emitir la sentencia que ordene la venta en pública subasta del inmueble comprometido dentro de este asunto.

1.- Que el ejecutado no hubiere propuesto excepción previa o de fondo.

2.- Que el título ejecutivo contentivo de la garantía o prenda y la orden de pago estén incólumes en sus requisitos y

3.- Que el bien gravado con garantía se encuentre legalmente embargado.

Teniendo en consideración lo antes reseñado y verificado como se encuentra que tales requisitos se han acreditado en forma inequívoca en el presente asunto, es del caso dar aplicación a la perceptiva legal, artículo 448 del Código General del Proceso, esto es decretar la venta en pública subasta del inmueble embargado, así como el avalúo para que con el producto de él se pague a la entidad demandante el crédito y las costas; así como ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.-

RESUELVE.-

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del señor MARCO FIDEL DELGADO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.972.399 en la forma como se determinó en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro de éste proceso, fechado a 7 de junio de 2018.

SEGUNDO.- Decretar la venta en pública subasta del LOTE DE TERRENO Y LA CASA DE HABITACIÓN, sobre él levantada, con todas sus anexidades y mejoras presentes y futuras, ubicada en el Municipio de Pasto, distinguida con la Nomenclatura urbana carrera 28 D No.- 34-18; Manzana I 2 CASA 8, Nueva Aranda, matrícula inmobiliaria No.- 240-134851, con una extensión aproximada de 57 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos: NORTE: en 10,5 metros con calle 35; SUR: en 5,4 metros con el lote 7 de la manzana I 2; ORIENTE: en 5,4 metros con el lote 4 de la manzana I 2; OCCIDENTE: en 5,4 metros con la carrera 28 D y demás especificaciones se encuentran en la escritura de hipoteca agregada al proceso y distinguida con el número 2.608 de 31 de diciembre de 2009 corrida en la Notaría Primera de ésta ciudad. **Para efectos del avalúo del inmueble comprometido dentro del presente asunto** de propiedad de la parte demandada, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso, una vez se haya practicado la diligencia de secuestro.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito, para lo cual las partes, una vez ejecutoriada la presente providencia y teniendo en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago, observarán las reglas contenidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas causadas y que se llegaren a causar dentro del presente proceso a favor de la parte demandante.

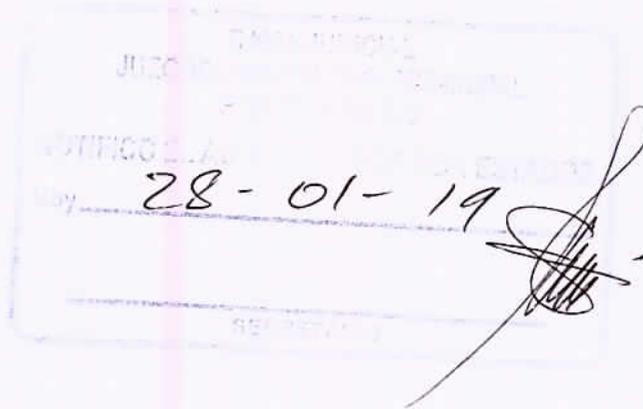
QUINTO.- Fíjense como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas a favor de la parte ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO

"CARLOS LLERAS RESTREPO", en la suma de DOS MILLONES DE PESOS, calculadas conforme a las tarifas establecidas por el acuerdo PSAA 10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXO.- Notificar esta providencia como lo preceptúa el inciso final del artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-

Dorys Arteaga de Maya
DORYS ARTEAGA DE MAYA.-
Juez



2017-0389 Ejec. única

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL.-
SAN JUAN DE PASTO.-**

Veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

Se procede a continuación a dictar el presente auto interlocutorio dentro del asunto, distinguido con el Número 2017-0389 seguido en contra del señor ELION ALEJANDRO JOJOA MAIGUAL, propuesto por la parte demandante ROSAMIRA DELGADO DE DORADO, a través de su apoderado doctor ÓSCAR PAULO GUERRERO CÓRDOBA.-

Antecedentes.-

Este despacho mediante auto proferido el 10 de octubre de 2017, libró mandamiento de pago de mínima cuantía- única instancia, en contra del señor ELION ALEJANDRO JOJOA MAIGUAL y a favor de la señora ROSAMIRA DELGADO DE DORADO, actuando a través del doctor ÓSCAR PAULO GUERRERO, quien presentó la demanda, con el objeto de que se ordene cancelar las siguientes sumas de dinero: A) la suma de ONCE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS PESOS, contenidos en un PAGARÉ, base de recaudo, más los intereses moratorios calculados desde el día 5 de julio de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Intereses que serán liquidados conforme a la tarifa de la Superfinanciera.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.-

El mandamiento de pago, se encuentra ejecutoriado en razón que la parte ejecutada ELION ALEJANDRO JOJOA MAIGUAL, se notificó POR AVISO, enviado a través de la empresa FABIO EXPRESS el 17 de noviembre de 2018 del auto de mandamiento de pago proferido en su contra, sin proponer ninguna clase de excepciones, por lo cual es procedente dictar el auto que ahora nos ocupa.

El proceso ha seguido su curso normal, y no encontrando causales de nulidad que pudieren invalidar lo actuado, no existiendo incidente alguno por resolver y como se encuentran configurados plenamente los presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, demanda en forma, además de los presupuestos materiales de la legitimación en la causa, en interés para obrar en el presente asunto, es del caso dar aplicación al ordenamiento legal contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de San Juan de Pasto,

RESUELVE.-

PRIMERO.-SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en contra del señor ELION ALEJANDRO JOJOA MAIGUAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.277.914, en la forma como se estableció en el auto fechado a 10 de octubre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago en éste Juzgado.

SEGUNDO.- Practicar la liquidación del crédito, para lo cual las partes, una vez ejecutoriada la presente providencia y teniendo en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago, observarán las reglas contenidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas causadas y que se llegaren a causar dentro del presente proceso a favor de la parte demandante.

CUARTO.- Fíjense como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas a favor de la parte ejecutante ROSAMIRA DELGADO DE DORADO, en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS, calculadas conforme a las tarifas establecidas por el acuerdo PSAA 10554 de 4 de agosto de 2016.

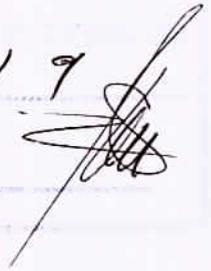
NOTIFÍQUESE

Dorys Arteaga de Maya
DORYS ARTEAGA DE MAYA.-
Juez.

JUL 20 2019

28-01-19

SECRETARIO



Ref: EJEC. HIPOTECARIO 2018-00434

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
SAN JUAN DE PASTO**

Pasto, veinticinco de enero de dos mil diecinueve

En escrito precedente JUAN DAVID ACOSTA ORTEGA, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, siempre y cuando que no haya registrado embargo de remanente dentro del asunto, caso contrario se tenga por desistida la petición.

Se considera:

Efectuado el estudio al plenario se encuentra a folio 93 vuelta el registro del embargo de remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar para el ejecutivo No. 2018-00072 que cursa en el Juzgado Sesenta y tres Civil Municipal de Bogotá.

En ese orden, condicionada como se encuentra la solicitud a que no exista registrado embargo de remanente, se tendrá por desistida dicha petición tal como se ha solicitado y por ende no se ordenará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- Tener por desistida la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora y por ende **NO DECRETAR** la terminación del proceso por las razones expuestas en la parte considerativa, específicamente por encontrarse condicionada la solicitud a que no exista registrado embargo de remanente dentro de este asunto.

Notifíquese.


Dorys Arteaga de Maya
Juez

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se FIJA
28 DE ENERO DE 2019 (8AM)

Bolívar Imbachí.- SECRETARIO-

EAV

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Pasto, veinticinco de enero de dos mil diecinueve

- En memorial que recibido en este juzgado el día 14 de diciembre de 2018, la ejecutante MARCELA PATRICIA ESCOBAR ALBÁN quien actúa en nombre propio y los ejecutados DAVID MARTÍNEZ Y VANESA VILLOTA, dan a conocer que han llegado a un acuerdo transaccional respecto a la obligación que se cobra en este asunto con las siguientes:

"CLÁUSULAS: PRIMERA. Tanto la parte demandante como demandada, hemos acordado que la obligación demandada, como sus intereses, y honorarios de abogado, se calculan en su totalidad en la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$3.898.000.00).----- SEGUNDA. La parte demandada se compromete a cancelar el total de la liquidación así: En SIETE (7) cuotas mensuales consecutivas cada una por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) a partir del día 05 de Diciembre de 2018 y una última cuota (cuota No. 8) por valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$398.000) el día 05 de Julio de 2019. De esta manera quedara cancelada la liquidación en su totalidad.---- TERCERA. Solicita la parte demandante la suspensión del proceso por el plazo acordado en la presente acta de transacción, en caso de incumplimiento de las cuotas pactadas en el numeral segundo, la parte demandante solicitará la continuación del proceso de la referencia.---- CUARTA. Igualmente solicita la parte demandada se tengan por notificados por conducta concluyente, ya que conocen del proceso ejecutivo, y del auto de mandamiento de pago de fecha 05 de Julio de 2018..----- QUINTO. Una vez canceladas las cuotas pactadas en el numeral SEGUNDO, se solicitará al juzgado del conocimiento, por la demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de la medida cautelar"

Para resolver se considera

Siendo que es voluntad de las partes intervinientes en este proceso transar el pago de la obligación que se cobra en este asunto conforme al escrito auténtico que allegan, es menester proceder a su aprobación en los precisos términos que se ha elaborado.

De igual manera conforme a lo acordado, reunidos los presupuestos de que trata el art. 161-2 del C.G.P., se suspenderá el proceso hasta que se efectúe el pago conforme a lo acordado, sin perjuicio que se prosiga el trámite del proceso en caso de incumplimiento tal como se manifiesta el acta de acuerdo.

Así mismo, y como quiera que en el escrito contentivo del acuerdo de pago signado por las partes, reza que los demandados conocen el mandamiento de pago y la demanda a luces de lo previsto por el artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificados por conducta concluyente de dicha providencia a partir de la fecha de presentación de dicho acuerdo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

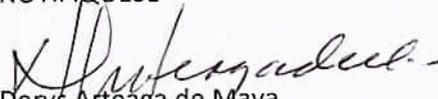
RESUELVE.

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo de pago en los precisos términos consignados por las partes en el escrito auténtico que se ha hecho llegar al proceso.

SEGUNDO.- SUSPÉNDASE el trámite del presente asunto hasta que se efectúe la última cuota de pago esto es, hasta el 05 de julio de 2019, conforme a lo acordado, con los efectos de que trata el inciso segundo del artículo 161-2 del C.G.P., sin perjuicio que se prosiga el trámite normal del proceso en caso de incumplimiento tal como se manifiesta el acta de acuerdo.

TERCERO.- TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los ejecutados DAVID MARTÍNEZ Y VANESA VILLOTA, del auto de mandamiento de pago a partir de la fecha de presentación del escrito, es decir desde el 14 de diciembre de 2018.. (art. 301 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE


Dorys Arteaga de Maya
Juez

AVR

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se FIJA
HOY, 28 DE ENERO DE 2019

-SECRETARIO-

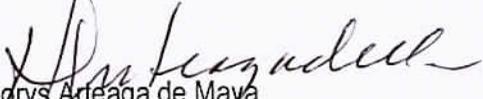
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Carrera 23 No. 18-67 Piso 2. Edificio Versailles. TEL. 7224196 San Juan de Pasto

Pasto, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Para conocimiento del actor, y demás fines legales, glóse a los autos el oficio N° S – 2018-047617 suscrito por LUIS EDUARDO VERGARA TORO Responsable de Procedimientos de Nómina de la Policía Nacional de Colombia por medio del cual da a conocer que a partir del día 28 de agosto de 2018 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salario LSI de la Policía Nacional el embargo decretado, cuyas sumas quedaran a disposición de este despacho por medio del Banco Agrario de Colombia, a nombre del demandante para cobro por título judicial, medida limitada a la suma de \$8.000.000 y regirá a partir de la nómina siguiente al mes de haber sido registro en el LSI.

NOTIFÍQUESE

La Juez


Dorys Arteaga de Maya

X.P

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se FIJA HOY, 28 de ENERO DE 2019 8 A.M ----- -SECRETARIO- BOLIVAR IMBACHÍ BENAVIDES</p>
--

EJECUTIVO No. 2018-629
CUADERNO 1

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
SAN JUAN DE PASTO

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Con memorial presentado del 2 de noviembre de 2018, la apoderada judicial de la parte ejecutante aporta la documentación relacionada con las citaciones para efectos de la notificación personal de la parte demandada, pero NO se aporta o no se acredita la constancia (guía) de entrega por parte de la empresa de correos en la respectiva dirección.

De la revisión de las actuaciones únicamente se encuentra notificada personalmente la demandada GLORIA NOHEMI MISNAZA ROSERO, según acta de fecha 8 de noviembre de 2018 (folio 14) quien ha propuesto a través de apoderado judicial excepciones de mérito con escrito presentado ante este juzgado el 23 de noviembre de 2018, es decir, es decir, dentro del término legal de traslado de la demanda, por lo que se agregan al expediente y se dará traslado una vez integrado la Litis, o sea cuando se haya notificado a la otra parte deudora.

Del poder conferido al abogado DARIO ANDRÉS PALACIOS ARTEAGA, identificado con cédula No. 1.085.916.308 de Ipiales- Nariño y con T. P. No. 300.956 del CSJ (folio 25), se impartirá el reconocimiento de su respectiva personería por cuanto confluyen los requisitos legales del Art. 74 del CGP

Finalmente se ordena agregar al cuaderno de medidas cautelares todos los documentos allegados por las respectivas entidades financieras y de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de esta ciudad, donde se informa que no se han hecho efectivas las medidas cautelares decretadas en este asunto por la existencia de otras medidas ya registradas.

Por lo expuesto el JUZGADO RESUELVE:

PRIMERO.- Se ordena agregar al expediente –cuaderno principal- los documentos relacionados con las citaciones para notificación personal, advirtiendo que no se acredita la entrega de la misma en las respectivas direcciones indicadas en la demandada.

En el plenario consta que se encuentra debidamente notificada personalmente por este juzgado únicamente a la señora GLORIA NOHEMI MISNAZA ROSERO, así consta en acta de fecha 8 de noviembre de 2018, quedando pendiente notificar la señora GISELLA SOLAY DIAZ

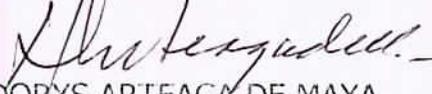
SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado DARIO ANDRÉS PALACIOS ARTEAGA, identificado con cédula No. 1.085.916.308 de Ipiales- Nariño y con T. P. No. 300.956 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de la señora demandada GLORIA NOHEMI MISNAZA ROSERO, identificada con cédula No. 30.732.149 de Pasto, de acuerdo a las facultades descritas en el memorial-poder.

TERCERO.- DEL ESCRITO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO presentadas por el apoderado antes mencionado, SE ORDENA AGREGAR AL CUADERNO PRINCIPAL Y SE LES DARÁ EL TRÁMITE PERTINENTE UNA VE INTEGRADA LA LITIS.

CUARTO.- SE REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE Y/O A SU APODERADA JUDICIAL adelantar la notificación de la demandada GISELLA SOLAY DIAZ, PARA LO CUAL SE LE CONCEDE UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS SO PENA DE DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE ASUNTO POR DESISTIMIENTO TÁCITO- ART. 317 DEL CGP. Esta gestión es propia y a costa de la parte interesada y no de la secretaría de este juzgado como equivocadamente lo hace entender la apoderada de la parte ejecutante en los documentos que obran a folio 17 y 19 del cuaderno principal.

QUINTO.- Para conocimiento de las partes y demás fines legales se ordena agregar al cuaderno de medidas cautelares los documentos allegados tanto por los bancos de DAVIVIENDA y BBVA; Colegio Liceo de La Merced Maridíaz y la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de esta ciudad, donde se informa que no se han hecho efectivas las medidas cautelares decretadas en este asunto por la existencia de otras medidas ya registradas.

NOTIFIQUESE,



DORYS ARTEAGA DE MAYA
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se FIJA
HOY 28 DE ENERO 2019 (8 a.m.)

BOLIVAR IMBACHI BENAVIDES- SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Veinticinco de enero de dos mil diecinueve

EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO actuando en nombre propio, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía con base en un contrato de arrendamiento como título ejecutivo en contra de MARCO ALBERTO MIRANDA NARVAEZ Y JOSE LUIS MELO NARVAEZ.

Consideraciones:

Examinada la demanda, encuéntrase desde ya que no es posible librar el mandamiento de pago solicitado toda vez que se encuentra imprecisa en los siguientes términos:

El artículo 88 del C.G.P refiere: *"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento (...)"*

Se trae a colación la anterior disposición por cuanto examinado el libelo postulativo de demanda se advierte que las pretensiones de los numerales 2, 3, y 4, se encuentran inmersas dentro de las causales de pretensiones excluyentes.

Al respecto, se encuentra que al apoderado demandante, solicita el pago de intereses moratorios sobre el capital, aunados a la cláusula penal establecida en el contrato, en este sentido, el artículo 1592 de nuestro código civil, establece que la finalidad de la cláusula por incumplimiento es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar a la parte que incumplió la obligación adquirida.

*"...Como sabemos, tanto la cláusula penal como los intereses moratorias tienen la característica de exonerar a la parte cumplida la carga de probar que sufrió un perjuicio, así como la cuantía del mismo, por cuanto la cantidad pactada entre los contratantes a título de sanción constituye la estimación convencional y anticipada de tales perjuicios y así se estará a esa estimación convencional antes que a la legal y aun a la judicial."*¹

Por todo lo anterior, resultan excluyentes entre si las pretensiones que requieran el pago de la cláusula penal e intereses moratorias, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación.

De igual manera se encuentra carente en el plenario la certificación de deuda de las cuotas de administración que sirven como título ejecutivo para efectos de proceder con el cobro de la misma.

Bajo las anteriores consideraciones, no cumpliendo a cabalidad la demanda con todos los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se inadmitirá a efectos de que la parte demandante la corrija en los precisos términos arriba indicados, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

¹ Supefinanciera. Circular Externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18, se pronunció de la siguiente manera

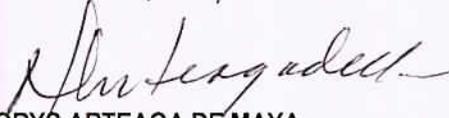
RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda con base en lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte interesada el término de 5 días hábiles para subsanar la demanda, conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto, adjuntando las respectivas copias de la corrección para traslado y archivo del juzgado, so pena de rechazo.

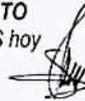
TERCERO.- RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto a EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO abogado inscrito con T.P. No. 37.320 del C. S. J a nombre propio .

NOTIFÍQUESE,


DORYS ARTEAGA DE MAYA
JUEZ

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

*Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
28 de enero de 2019.*



Bolívar Imbachí Benavides - Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Veinticinco de enero de dos mil diecinueve

MARIA NORA CAÑAR GUERRERO actuando con intermediación de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva en contra de JULIO JAMANDOY, con base en una acta de audiencia de calificación de interrogatorio de parte extra proceso como título ejecutivo.

Correspondida por reparto la presente demanda en referencia, sería del caso proceder a pronunciarse respecto de la admisión, más sin embargo del estudio prolijo del escrito del título ejecutivo se desprende que este despacho judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago por las razones que se pasan a exponer:

Consideraciones

Señala artículo 422 del C. G.P.:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Ahora bien, los títulos ejecutivos bien pueden ser singulares, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, en el caso bajo estudio, nos encontramos que a luces del art. 114, del C.G.P, para que los interrogatorios de parte realizados en despachos judiciales se constituyan títulos ejecutivos, no solo se debe aportar la copia del acta de audiencia de calificación, sino que además debe aportarse las certificaciones de ejecutoria y las copias del cuestionario, que den cuenta de obligaciones claras expresas y exigibles como lo establece el art. 422 del C.G.P.

Revisado los anexos aportados, se encuentra que la sola copia simple del acta de audiencia, no cumple con los requisitos para ser título ejecutivo, razón por la cual, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Amén de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo propuesto por MARIA NORA CAÑAR GUERRERO, en contra de JULIO JAMANDOY. por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- En firme esta determinación, archívese las diligencias, previa entrega de la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONÓCESE a MARIA ALEJANDRA ARTURO BOLAÑOS estudiante de derecho adscrita a Consultorios Jurídicos de la Institución Universitaria Cesmag identificada con cédula No. 1.089.485.894, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE


DORIS ARTEAGA DE MAYA
JUEZ

ncl

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
28 de enero de 2019.


Bolívar Imbachi Benavides - Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Veinticinco de enero de dos mil diecinueve

COOPSONAR LTDA a través de su representante legal Ayda Lucia Acosta Oviedo, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JAIR ALBERTO GELPUD IBARRA Y MANUEL EDUARDO ALVAREZ.

La demanda cumple con los requisitos legales y formales establecidos en los artículos 82, 83, 84,88, 89, del Código General del Proceso, el título valor aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 ejusdem y con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, contienen un obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso deberá entonces libarse mandamiento de pago, con la advertencia de que el término que dispone el demandado para proponer excepciones de mérito es de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 442 de nuestro estatuto procesal, y que los hechos que configuren las excepciones previas deberán ser alegadas mediante reposición en contra del mandamiento de pago.

Con base en las anteriores argumentaciones jurídicas, el Juzgado Cuarto Civil De Pequeñas Causas Y Competencia Multiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JAIR ALBERTO GELPUD IBARRA Y MANUEL EDUARDO ALVAREZ, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal de este auto, proceda a cancelar a favor de COOPSONAR LTDA a través de su representante legal la suma de **(\$617.193,00)** por concepto de Capital insoluto contenido en el pagaré No. 2368, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera sobre la suma anterior desde el día 01 de enero de 2018 hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima de la superintendencia financiera.

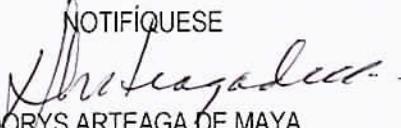
SEGUNDO.- IMPRIMIR al asunto el trámite del proceso ejecutivo de MINIMA CUANTÍA - ÚNICA INSTANCIA.

TERCERO.- NOTIFIQUESE, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291, o en su defecto por aviso o emplazamiento si a ello hay lugar acorde con los artículos 292, 293 del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales pertinentes.

CUARTO.- Sobre condena en costas el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

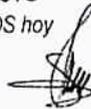
QUINTO.- AUTORIZAR para actuar en el presente proceso a AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO identificada con cédula No. 59.666.378 , como representante legal de Coopsonar Ltda.

NOTIFIQUESE


DORYS ARTEAGA DE MAYA
Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
28 de enero de 2019



Bolivar Imbachi Benavides - Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Veinticinco de enero de dos mil diecinueve

Vista la petición que el apoderado realiza en el escrito de demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 599, en armonía con el artículo 593 del Código General del Proceso y el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo que permite el embargo en un porcentaje hasta del 50% del salario cuando se trata de Cooperativas legalmente autorizadas, se accede a la petición de medidas cautelares elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en consecuencia el Juzgado.

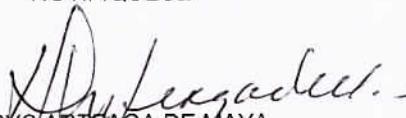
RESUELVE. –

PRIMERO.- Decretar el embargo y retención del 50% del salario que MANUEL EDUARDO ALVAREZ identificado con cedula No. 13.061.240 percibe en calidad de empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO

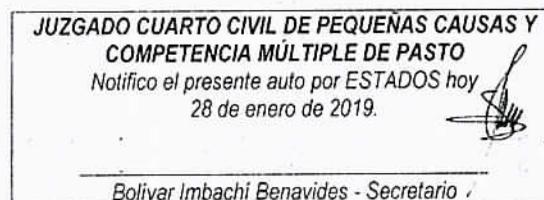
SEGUNDO: Para el cumplimiento del numeral anterior en forma atenta oficiase al señor Tesorero-Pagador de la citada institución para que proceda a efectuar las retenciones y las consigne a órdenes de éste despacho en la cuenta que se mantiene en el Banco Agrario de ésta ciudad, advirtiéndole que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limitese la medida hasta la suma de \$2.000.000

NOTIFIQUESE


DORYS ARTEAGA DE MAYA
JUEZ

ncl



of 163

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Veinticinco de enero de dos mil diecinueve

GINNA ALEJANDRA VELASQUEZ ESCOBAR actuando en nombre propio presenta demanda ejecutiva con base en una letra de cambio como título ejecutivo en contra de HUGO HERNÁN SILVA VALLEJO.

El despacho considera que la demanda y el título ejecutivo cumple con los requisitos legales y formales establecidos en los artículos 82, 422 del C.G.P y 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En tal sentido, deberá librarse mandamiento de pago, con la advertencia de que el término de que dispone la demandada para proponer excepciones de mérito es de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 442 del C. G.P., y que los hechos que configuren las excepciones previas deberán ser alegadas mediante reposición en contra del mandamiento de pago.

Con base en las anteriores argumentaciones fácticas y jurídicas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de HUGO HERNÁN SILVA VALLEJO, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal de este auto, proceda a cancelar a favor de GINNA ALEJANDRA VELASQUEZ ESCOBAR la suma de **(\$12.520.000,00)**; más los intereses moratorios calculados desde el día **06-junio-2018** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tarifa variable de la Superfinanciera.

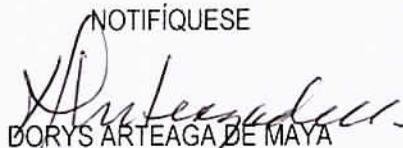
SEGUNDO.- IMPRIMIR al asunto el trámite del proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA – ÚNICA INSTANCIA

TERCERO - NOTIFIQUESE, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291, o en su defecto por aviso o emplazamiento si a ello hubiere lugar acorde con los artículos 292, 293 del C.G.P. de la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

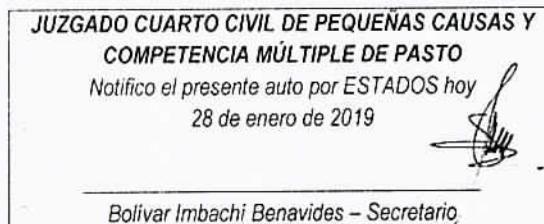
CUARTO- Sobre condena en costas el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO -: AUTORIZAR a GINNA ALEJANDRA VELASQUEZ ESCOBAR identificada con cedula No. 37.084.718 para que actúe a nombre propio dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE


DORYS ARTEAGA DE MAYA
JUEZ

ncl



JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Veinticinco de enero de dos mil diecinueve

Vista la petición que antecede presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la que solicita se decreten ciertas medidas cautelares, reunidos los requisitos para ello, se accede a la misma, en consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto

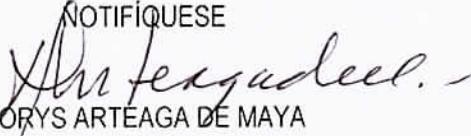
RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario, excluido el mínimo legal vigente, que devengue HUGO HERNÁN SILVA VALLEJO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.728.550 como empleado de la EMPRESA G4S SEGURIDAD PRIVADA de la ciudad de Cali.

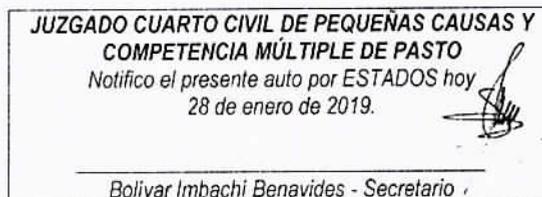
SEGUNDO: Para su cumplimiento, en forma atenta oficiase al señor Tesorero-Pagador de la citada Institución para que proceda a efectuar las retenciones y las consigne a órdenes de éste despacho en la cuenta que se mantiene en el Banco Agrario de ésta ciudad, advirtiéndole que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limitese la medida hasta por la suma de \$ 27.000.000

NOTIFÍQUESE


DORYS ARTEAGA DE MAYA
JUEZ

ncl



JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Veinticinco de enero de dos mil diecinueve

La Cooperativa de Profesionales "COASMEDAS" representada legalmente por Carlos Herrán Perdomo, a través de apoderada judicial Dra. ISABEL REVELO MONTALVO, presenta demanda ejecutiva singular en contra de IVAN MAURICIO ARGOTE PUETAMAN.

La demanda cumple con los requisitos legales y formales establecidos en los artículos 82, 83, 84,88, 89, del Código General del Proceso, los títulos aportados -Pagarés- cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 ejusdem y con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, contienen una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso deberá entonces libarse mandamiento de pago, con la advertencia de que el término que dispone el demandado para proponer excepciones de mérito es de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 442, y que los hechos que configuren las excepciones previas deberán ser alegadas mediante reposición en contra del mandamiento de pago.

Con base en las anteriores argumentaciones jurídicas, el Juzgado Cuarto Civil De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de IVAN MAURICIO ARGOTE PUETAMAN, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal de este auto, proceda a cancelar a favor de La Cooperativa de Profesionales "COASMEDAS" representada legalmente por Carlos Herrán Perdomo, o quien haga sus veces la suma de **(\$3.709.000)**, como capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día 10 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Intereses que serán liquidados a la tasa máxima legal permitida.

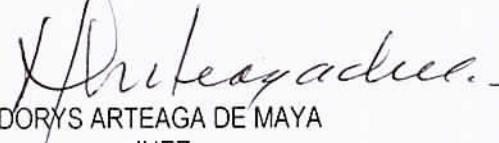
SEGUNDO.- IMPRIMIR el trámite del proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA – ÚNICA INSTANCIA.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para que ejerza el derecho de contradicción.

CUARTO.- Sobre condena en costas el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

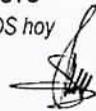
QUINTO.- RECONÓCESE Y TIÉNESE a ISABEL REVELO MONTALVO, abogada inscrita con T.P. N° 28.461 del C.S. de la Judicatura como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos indicados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


DORYS ARTEAGA DE MAYA
JUEZ

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
28 de enero de 2019



Bolívar Imbachi Benavides – Secretario,

ncl

EJECUTIVO 2018-0981

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Veinticinco de enero de dos mil diecinueve

Vista la petición que el apoderado realiza en el escrito de demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 599, en armonía con el artículo 593 del Código General del Proceso y el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo que permite el embargo en un porcentaje hasta del 50% del salario cuando se trata de Cooperativas legalmente autorizadas, se accede a la petición de medidas cautelares elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en consecuencia el Juzgado.

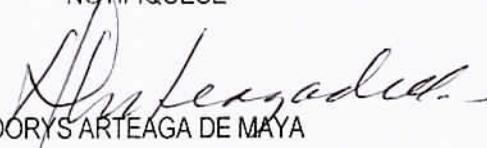
RESUELVE. -

PRIMERO.- Decretar el embargo y retención del 50% del salario que IVAN MAURICIO ARGOTE PUETAMAN identificado con cedula No. 13.070.620 perciben en calidad de empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO así como de la UNIVERSIDAD MARIANA de la ciudad de Pasto, o de ser el caso, la retención del 50% de los honorarios ocasionados en virtud del contrato de prestación de servicios ante las dos entidades.

SEGUNDO: Para el cumplimiento del numeral anterior en forma atenta oficiase a los señores Tesoreros-Pagadores de las citadas instituciones para que procedan a efectuar las retenciones y las consignen a órdenes de éste despacho en la cuenta que se mantiene en el Banco Agrario de ésta ciudad, advirtiéndole que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limitese la medida hasta la suma de \$8.000.000

NOTIFIQUESE


DORYS ARTEAGA DE MAYA
JUEZ

ncl

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
28 de enero de 2019. 
Bolívar Imbachí Benavides - Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Veinticinco de enero de dos mil diecinueve

La Cooperativa de Profesionales "COASMEDAS" representada legalmente por Carlos Herrán Perdomo, a través de apoderada judicial Dra. ISABEL REVELO MONTALVO, presenta demanda ejecutiva singular en contra de JINA ELIZABETH NAVARRO CAICEDO.

La demanda cumple con los requisitos legales y formales establecidos en los artículos 82, 83, 84,88, 89, del Código General del Proceso, los títulos aportados -Pagarés- cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 ejusdem y con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, contienen una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso deberá entonces libarse mandamiento de pago, con la advertencia de que el término que dispone el demandado para proponer excepciones de mérito es de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 442, y que los hechos que configuren las excepciones previas deberán ser alegadas mediante reposición en contra del mandamiento de pago.

Con base en las anteriores argumentaciones jurídicas, el Juzgado Cuarto Civil De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JINA ELIZABETH NAVARRO CAICEDO, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal de este auto, proceda a cancelar a favor de La Cooperativa de Profesionales "COASMEDAS" representada legalmente por Carlos Herrán Perdomo, o quien haga sus veces la suma de **(\$3.239.000)**, como capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día 10 de julio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Intereses que serán liquidados a la tasa máxima legal permitida.

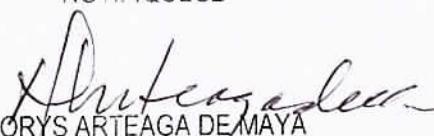
SEGUNDO.- IMPRIMIR el trámite del proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA – ÚNICA INSTANCIA.

TERCERO.- NOTIFIQUESE, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para que ejerza el derecho de contradicción.

CUARTO.- Sobre condena en costas el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO.- RECONÓCESE Y TIÉNESE a ISABEL REVELO MONTALVO, abogada inscrita con T.P. N° 28.461 del C.S. de la Judicatura como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos indicados en el memorial poder.

NOTIFIQUESE


DORYS ARTEAGA DE MAYA
JUEZ



EJECUTIVO 2018-0982

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Veinticinco de enero de dos mil diecinueve

Vista la petición que el apoderado realiza en el escrito de demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 599, en armonía con el artículo 593 del Código General del Proceso y el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo que permite el embargo en un porcentaje hasta del 50% del salario cuando se trata de Cooperativas legalmente autorizadas, se accede a la petición de medidas cautelares elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en consecuencia el Juzgado.

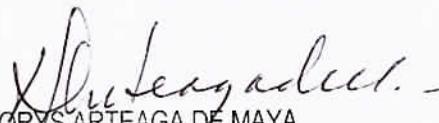
RESUELVE. –

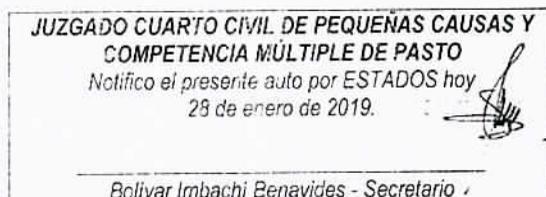
PRIMERO.- Decretar el embargo y retención del 50% del salario que JINA ELIZABETH NAVARRO CAICEDO identificado con cedula No. 59.313.477 percibe en calidad de empleada del HOSPITAL SAN PEDRO de la ciudad de Pasto, o de ser el caso, la retención del 50% de los honorarios ocasionados en virtud del contrato de prestación de servicios.

SEGUNDO: Para el cumplimiento del numeral anterior en forma atenta ofíciase al señor Tesorero-Pagador de la citada institución para que proceda a efectuar la retención y las consignen a órdenes de éste despacho en la cuenta que se mantiene en el Banco Agrario de ésta ciudad, advirtiéndole que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limitese la medida hasta la suma de \$7.000.000

NOTIFIQUESE


DORYS ARTEAGA DE MAYA
JUEZ



T.Y.M

EJECUTIVO 2018-0983

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Veinticinco de enero de dos mil diecinueve

La Cooperativa de Profesionales "COASMEDAS" representada legalmente por Carlos Herrán Perdomo, a través de apoderada judicial Dra. ISABEL REVELO MONTALVO, presenta demanda ejecutiva singular en contra de LUIS ALBERTO RODRIGUEZ BRAVO.

La demanda cumple con los requisitos legales y formales establecidos en los artículos 82, 83, 84,88, 89, del Código General del Proceso, los títulos aportados -Pagarés- cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 ejusdem y con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, contienen una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso deberá entonces libarse mandamiento de pago, con la advertencia de que el término que dispone el demandado para proponer excepciones de mérito es de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 442, y que los hechos que configuren las excepciones previas deberán ser alegadas mediante reposición en contra del mandamiento de pago.

Con base en las anteriores argumentaciones jurídicas, el Juzgado Cuarto Civil De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LUIS ALBERTO RODRIGUEZ BRAVO, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal de este auto, proceda a cancelar a favor de La Cooperativa de Profesionales "COASMEDAS" representada legalmente por Carlos Herrán Perdomo, o quien haga sus veces la suma de **(\$7.879.000)**, como capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día 14 de abril de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Intereses que serán liquidados a la tasa máxima legal permitida.

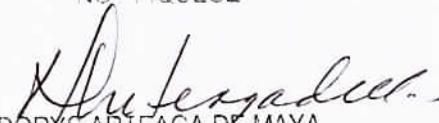
SEGUNDO.- IMPRIMIR el trámite del proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA – ÚNICA INSTANCIA.

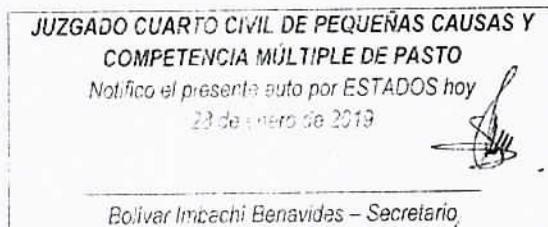
TERCERO.- NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para que ejerza el derecho de contradicción.

CUARTO.- Sobre condena en costas el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO.- RECONÓCESE Y TIÉNESE a ISABEL REVELO MONTALVO, abogada inscrita con T.P. N° 28.461 del C.S. de la Judicatura como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos indicados en el memorial poder.

NOTIFIQUESE


DORIS ARTEAGA DE MAYA
JUEZ



T.Y.M

EJECUTIVO 2018-0983

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Veinticinco de enero de dos mil diecinueve

Vista la petición que el apoderado realiza en el escrito de demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 599, en armonía con el artículo 593 del Código General del Proceso y el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo que permite el embargo en un porcentaje hasta del 50% del salario cuando se trata de Cooperativas legalmente autorizadas, se accede a la petición de medidas cautelares elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en consecuencia el Juzgado.

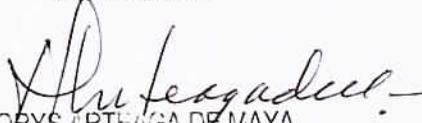
RESUELVE. –

PRIMERO.- Decretar el embargo y retención del 50% del salario que LUIS ALBERTO RODRIGUEZ BRAVO identificado con cedula No. 87.070.529 percibe en calidad de empleado de la FUNDACION AMBIENTAL PRO VIDA – FUNAPROM de la ciudad de Pasto, o de ser el caso, la retención del 50% de los honorarios ocasionados en virtud del contrato de prestación de servicios.

SEGUNDO: Para el cumplimiento del numeral anterior en forma atenta ofíciase al señor Tesorero-Pagador de la citada institución para que proceda a efectuar la retención y las consigne a órdenes de éste despacho en la cuenta que se mantiene en el Banco Agrario de esta ciudad, advirtiéndole que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limitese la medida hasta la suma de \$16.000.000

NOTIFIQUESE


DORYS ARTEAGA DE MAYA
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
28 de enero de 2019. 

Bolívar Imbachi Benavides - Secretario .

T.Y.M

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Veinticinco de enero de dos mil dieciocho

EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EMPOPASTO S.A E.S.P. representada legalmente por Oscar Hernán Parra Erazo, según consta en el certificado de existencia y representación Cámara de Comercio anexo a la demanda, presenta demanda ejecutiva de mínima en contra de **CECILIA JUDITH NARVAEZ DE BURBANO**.

La demanda cumple con los requisitos legales y formales establecidos en los artículos 82, 83, 84,88, 89, del Código General del Proceso, la factura aportada como título valor cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 ejusdem y con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del estatuto tributario nacional es decir, contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso deberá entonces librarse mandamiento de pago, con la advertencia de que el término que dispone los demandados para proponer excepciones de mérito es de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 442, y que los hechos que configuren las excepciones previas deberán ser alegadas mediante reposición en contra del mandamiento de pago.

Con base en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

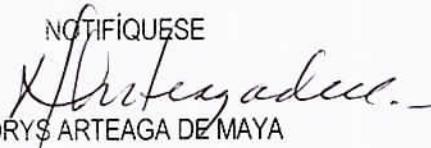
PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de CECILIA JUDITH NARVAEZ DE BURBANO, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal de este auto, proceda a cancelar a favor del EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EMPOPASTO S.A E.S.P., a través de su representante legal o quien haga sus veces la suma de **(\$649.740,00)** por concepto de capital contenido en la factura base de recaudo.

SEGUNDO: IMPRIMIR al asunto el trámite del proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA – ÚNICA INSTANCIA

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291, ó en su defecto por aviso o emplazamiento si a ello hay lugar acorde con los artículos 292, 293 del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

CUARTO: Sobre condena en costas el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a JOSÉ FRANCISCO RODRIGUEZ PUERTAS, abogado inscrito con T.P. No. 258.180 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder

NOTIFIQUESE

DORYS ARTEAGA DE MAYA
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy 28 de enero de 2019.

Bolívar Imbachi Benavides - Secretario

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

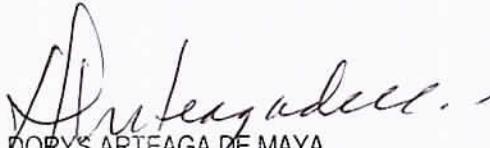
Vista las peticiones que el demandante realiza en el escrito que antecede, al tenor de lo previsto en el artículo 599 y 593 del Código General del Proceso, se accede a la petición de medidas cautelares en consecuencia el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en el municipio de Pasto (N) de propiedad de la señora CECILIA JUDIT NARVAEZ DE BURBANO identificada con cedula No. 29.656.940, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-87351 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N).

SEGUNDO: Para su cumplimiento, OFÍCIESE ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), a fin de que registre la medida decretada y a costa del interesado expida el respectivo certificado, cumplido lo anterior y allegado el registro, dése cuenta para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


DORYS ARTEAGA DE MAYA
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil De Pequeñas Causas Y
Competencia Múltiple De Pasto
Notifico el presente auto por ESTADO
Hoy 28 de enero de 2019. 
Bolívar Imbachi Benavides - Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Veinticinco de enero de dos mil dieciocho

EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EMPOPASTO S.A E.S.P. representada legalmente por Oscar Hernán Parra Erazo, según consta en el certificado de existencia y representación Cámara de Comercio anexo a la demanda, presenta demanda ejecutiva de mínima en contra de VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S., representada legalmente por Mario Vicente Viteri Martínez.

La demanda cumple con los requisitos legales y formales establecidos en los artículos 82, 83, 84,88, 89, del Código General del Proceso, la factura aportada como título valor cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 ejusdem y con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del estatuto tributario nacional es decir, contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso deberá entonces librarse mandamiento de pago, con la advertencia de que el término que dispone los demandados para proponer excepciones de mérito es de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 442, y que los hechos que configuren las excepciones previas deberán ser alegadas mediante reposición en contra del mandamiento de pago.

Con base en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

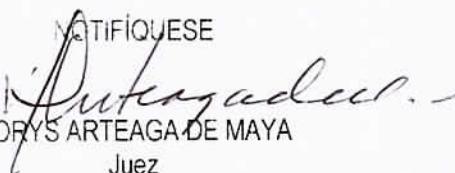
PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S., para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal de este auto, proceda a cancelar a favor del EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EMPOPASTO S.A E.S.P., a través de su representante legal o quien haga sus veces la suma de **(\$578.930,00)** por concepto de capital contenido en la factura base de recaudo.

SEGUNDO: IMPRIMIR al asunto el trámite del proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA – ÚNICA INSTANCIA

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291, ó en su defecto por aviso o emplazamiento si a ello hay lugar acorde con los artículos 292, 293 del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

CUARTO: Sobre condena en costas el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a JOSÉ FRANCISCO RODRIGUEZ PUERTAS , abogado inscrito con T.P. No. 258.180 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder

NOTIFIQUESE

DORYS ARTEAGA DE MAYA
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy 28 de enero de 2019.

Bolívar Imbachi Benavides - Secretario

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

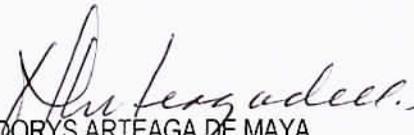
Vista las peticiones que el demandante realiza en el escrito que antecede, al tenor de lo previsto en el artículo 599 y 593 del Código General del Proceso, se accede a la petición de medidas cautelares en consecuencia el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en el municipio de Pasto (N) de propiedad de la sociedad VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. identificada con NIT No. 900.054.746-2, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-128620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N).

SEGUNDO: Para su cumplimiento. OFÍCIESE ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), a fin de que registre la medida decretada y a costa del interesado expida el respectivo certificado, cumplido lo anterior y allegado el registro, dése cuenta para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


DORYS ARTEAGA DE MAYA
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil De Pequeñas Causas Y
Competencia Múltiple De Pasto
Notifico el presente auto por ESTADO
Hoy 28 de enero de 2019. 
Bolívar Imbachi Benavides - Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Veinticinco de enero de dos mil diecinueve

El abogado ANTONIO MANUEL HERRERA DUQUE, actuando con base en el poder que le ha otorgado Lina Maria Mayor Posso, representante legal judicial de BANCO W S.A., presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de EDER WILSON VILLOTA BENAVIDES Y CARMEN BENAVIDES DE VILLOTA.

La demanda cumple con los requisitos legales y formales establecidos en los artículos 82, 83, 84,88, 89, del Código General del Proceso, el pagaré aportado como título valor cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 ejusdem y con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso deberá entonces libarse mandamiento de pago, con la advertencia de que el término que dispone el demandado para proponer excepciones de mérito es de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 442, y que los hechos que configuren las excepciones previas deberán ser alegadas mediante reposición en contra del mandamiento de pago

Con base en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de EDER WILSON VILLOTA BENAVIDES Y CARMEN BENAVIDES DE VILLOTA, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal de este auto, proceda a cancelar a favor del BANCO W S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces la suma de **(\$15.673.545)** por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **07-diciembre-2018** hasta que se produzca el pago total de la obligación, intereses que serán liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

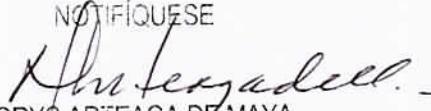
SEGUNDA.- IMPRIMIR el trámite del proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA – ÚNICA INSTANCIA.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291, ó en su defecto por aviso y/o emplazamiento acorde con los artículos 292, 293 del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

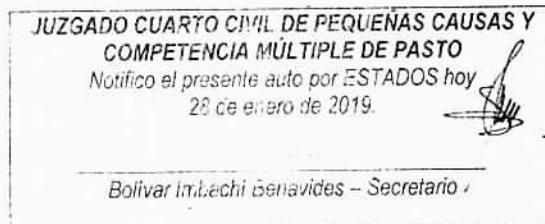
CUARTO.- Sobre condena en costas el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a ANTONIO MANUEL HERRERA DUQUE, abogado inscrito con T.P. No. 254.823 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


DORYS ARTEAGA DE MAYA
Juez

ncl



JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Veinticinco de enero de dos mil diecinueve

Vista la petición que antecede presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la que solicita se decreten ciertas medidas cautelares, reunidos los requisitos para ello, se accede a la misma, en consecuencia, el Juzgado

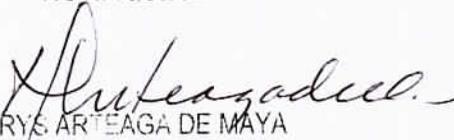
RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que EDER WILSON VILLOTA BENAVIDES Y CARMEN BENAVIDES DE VITLLOTA identificados con cedula No. 98.326.450 y 27.486.351 respectivamente tengan depositados en las cuentas bancarias de ahorros o corrientes, o a cualquier título financiero existentes en Bancolombia, BANCO W S.A. , Av Villas, Banco de Occidente, Banco BBVA, Colpatria, Banco Sudameris, Banco Popular, Bancoomeva, Banco Agrario, Banco Caja Social, Davivienda, Banco Finandina, Banco Bancamía, Banco Itaú de la ciudad de Pasto.

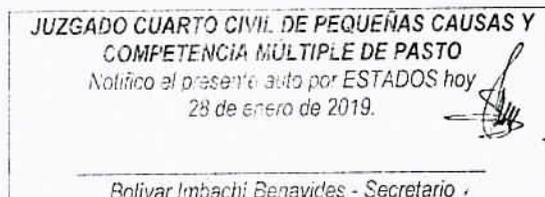
SEGUNDO: Elabórese el respectivo oficio circular, para que los gerentes procedan a dar cumplimiento a la medida cautelar aquí decretada y procedan a consignar dichos dineros en la cuenta que este Juzgado mantiene en el Banco Agrario de esta ciudad (520012041006), por cuenta del proceso de la referencia. Además deberán informar resultados so pena de responder por dichos valores y sanciones prevista en la ley.

Limitese las anteriores medidas en \$ 35.000.000

NOTIFIQUESE


DORYS ARTEAGA DE MAYA
JUEZ

nd



JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Veinticinco de enero de dos mil diecinueve

Vista la petición que antecede presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la que solicita se decreten ciertas medidas cautelares, reunidos los requisitos para ello, se accede a la misma, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que FAUSTO YOVANY HERNANDEZ DELGADO identificado con cedula No. 1.086 548.777 tenga depositados en las cuentas bancarias de ahorros o corrientes, o a cualquier título financiero existentes en Bancolombia, BANCO W S.A. , Av Villas, Banco de Occidente, Banco BBVA, Coipatria, Banco Sudameris, Banco Popular, Bancoomeva, Banco Agrario, Banco Caja Social, Davivienda, Banco Finandina, Banco Bancamia, Banco Itaú de la ciudad de Pasto.

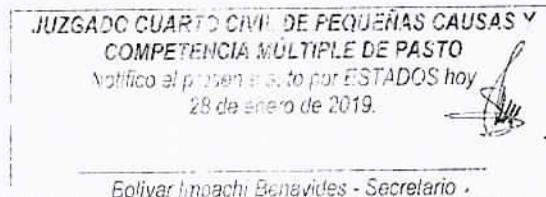
SEGUNDO: Elabórese el respectivo oficio circular, para que los gerentes procedan a dar cumplimiento a la medida cautelar aquí decretada y procedan a consignar dichos dineros en la cuenta que este Juzgado mantiene en el Banco Agrario de esta ciudad (520012041006), por cuenta del proceso de la referencia. Además deberán informar resultados so pena de responder por dichos valores y sanciones prevista en la ley.

Limitese las anteriores medidas en \$ 23.000.000

NOTIFIQUESE


DORYS ARTEAGA DE MAYA
JUEZ

ncl



JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Veinticinco de enero de dos mil diecinueve

El abogado ANTONIO MANUEL HERRERA DUQUE, actuando con base en el poder que le ha otorgado Lina Maria Mayor Posso, representante legal judicial de BANCO W S.A., presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de FAUSTO YOVANY HERNANDEZ DELGADO.

La demanda cumple con los requisitos legales y formales establecidos en los artículos 82, 83, 84, 88, 89, del Código General del Proceso, el pagaré aportado como título valor cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 ejusdem y con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso deberá entonces librase mandamiento de pago, con la advertencia de que el término que dispone el demandado para proponer excepciones de mérito es de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 442, y que los hechos que configuren las excepciones previas deberán ser alegadas mediante reposición en contra del mandamiento de pago.

Con base en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de FAUSTO YOVANY HERNANDEZ DELGADO, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal de este auto, proceda a cancelar a favor del BANCO W S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces la suma de **(\$10.462.768)** por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **07-diciembre -2018** hasta que se produzca el pago total de la obligación, intereses que serán liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

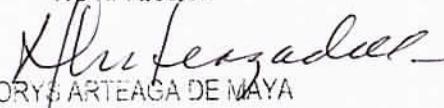
SEGUNDA.- IMPRIMIR el trámite del proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA – ÚNICA INSTANCIA.

TERCERO.- NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291, ó en su defecto por aviso y/o emplazamiento acorde con los artículos 292, 293 del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

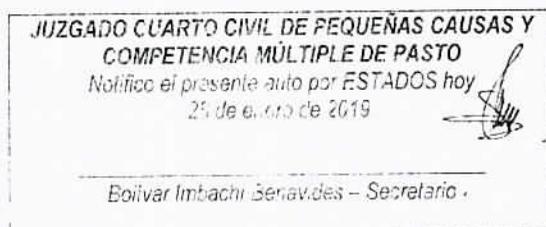
CUARTO.- Sobre condena en costas el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a ANTONIO MANUEL HERRERA DUQUE, abogado inscrito con T.P. No. 254.823 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder.

NOTIFIQUESE


DORYS ARTEAGA DE MAYA
Juez

ncl



JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Veinticinco de enero de dos mil diecinueve

La abogada XIMENA BRAVO IBARRA, actuando con base en el poder que le ha otorgado Oscar Augusto Lozano Bonilla, representante legal judicial del BANCO PICHINCHA S.A., según consta en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia anexo al a demanda, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **RIGNA NAZARETH QUIÑONEZ ORTIZ**.

La demanda cumple con los requisitos legales y formales establecidos en los artículos 82, 83, 84,88, 89, del Código General del Proceso, el pagaré aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 ejusdem y con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por el lugar del cumplimiento de la obligación (art. 28 numeral 3 C.G.P), la naturaleza del asunto y la cuantía es competente este juzgado para conocer este asunto.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso deberá entonces librarse mandamiento de pago, con la advertencia de que el término que dispone el demandado para proponer excepciones de mérito es de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 442, y que los hechos que configuren las excepciones previas deberán ser alegadas mediante reposición en contra del mandamiento de pago.

Con base en lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

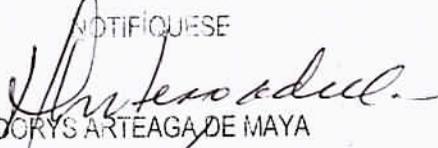
PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de RIGNA NAZARETH QUIÑONEZ ORTIZ, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal de este auto, proceda a cancelar a favor del BANCO PICHINCHA S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces la suma de **(\$19.890.284,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo, más los intereses moratorios desde el 6 de marzo de 2018, hasta que se produzca el pago total de la obligación. Intereses que serán liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

SEGUNDO.- IMPRIMIR al asunto el trámite del proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA – ÚNICA INSTANCIA.

TERCERO.- NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291, ó en su defecto por aviso y/o emplazamiento acorde con los artículos 292, 293 del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales et supra.

CUARTO.- Sobre condena en costas el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a XIMENA BRAVO IBARRA, abogada inscrita con T.P N° 143.438 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder

NOTIFIQUESE

DORYS ARTEAGA DE MAYA
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
25 de enero de 2019.

Bolívar Inzochi Echeverría - Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Veinticinco de enero de dos mil diecinueve

Vista la petición que antecede presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la que solicita se decreten ciertas medidas cautelares, reunidos los requisitos para ello, se accede a la misma, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario, excluido el mínimo legal vigente, que devengue RIGNA NAZZARETH QUIÑONEZ ORTIZ identificada con cedula No. 59.677.380 como empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.

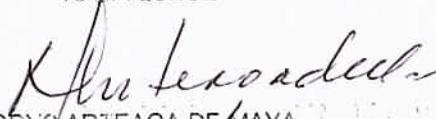
Para su cumplimiento, en forma atenta ofíciase al señor Tesorero-Pagador de la citada entidad para que proceda a efectuar las retenciones y consignar dichos dineros en la cuenta que este Juzgado mantiene en el Banco Agrario de esta ciudad (520012041006), advirtiéndole que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que RIGNA NAZZARETH QUIÑONEZ ORTIZ identificada con cedula No. 59.677.380 tenga depositados en las cuentas bancarias de ahorros o corrientes, o a cualquier título financiero existentes en Banco Agrario de Colombia, Banco Av Villas y Bancolombia cuenta No. 97275058461 de la ciudad de Pasto.

Elabórese el respectivo oficio circular, para que los gerentes procedan a dar cumplimiento a la medida cautelar aquí decretada y procedan a consignar dichos dineros en la cuenta que este Juzgado mantiene en el Banco Agrario de esta ciudad (520012041006), por cuenta del proceso de la referencia. Además deberán informar resultados so pena de responder por dichos valores y sanciones prevista en la ley.

Limitese las anteriores medidas en \$ 40.000 000

NOTIFIQUESE


DORYS ARTEAGA DE MAYA
JUEZ

ncl

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
25 de enero de 2019. 
Bolívar Imbachi Benavides - Secretario

ofic. 193 y 194

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Veinticinco de enero de dos mil diecinueve

La Abogada DANYELA REYES GONZALEZ, con base en el poder que le ha otorgado Carlos Daniel Cárdenas Aviles, en su calidad de representante legal de la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A, AECSA según consta en el certificado de existencia y representación anexo a la demanda quien a su vez es apoderado especial de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, presenta demanda ejecutiva con título hipotecario para obtener el pago total de la obligación en contra de MARIO FRANCISCO ASCUNTAR RIOS

Consideraciones

La demanda cumple con los requisitos legales y formales establecidos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, la escritura hipotecaria aportada como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 ejusdem, en armonía con el artículo 468 ib, es decir, contienen una obligación clara, expresa y exigible, por la ubicación del inmueble, así como la cuantía, también este despacho es competente para conocer de la litis; la escritura de hipoteca allegada con el libelo postulativo cumple con las exigencias contenidas en el Decreto 960 de 1970, el certificado de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos ha sido expedido con antelación a un mes.

En tal sentido de conformidad con lo establecido en el artículo 430 y 431 del Código de la materia deberá entonces librarse mandamiento de pago, el cual se notificará como lo dispone el artículo 290 y ss ib, con la advertencia de que el término que dispone el demandado para proponer excepciones de mérito es de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 442, y que los hechos que configuren las excepciones previas deberán ser alegadas mediante reposición en contra del mandamiento de pago.

Con base en las anteriores argumentaciones jurídicas, el Juzgado Cuarto Civil De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de MARIO FRANCISCO ASCUNTAR RIOS, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal de este auto, proceda a cancelar a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, a través de representante legal o quien haga sus veces las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **(94037,6698 UVR)** que a 7 de diciembre de 2018 representa la suma de **(\$24.489.402,81)** M/CTE por concepto de capital insoluto de la obligación contenido en la escritura hipotecaria; más los intereses moratorios calculados a una y media veces el interés remuneratorio pactado desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por el valor del capital contenido en las cuotas mensuales vencidas y no pagadas desde el 5 de octubre de 2016 hasta el 5 de diciembre de 2018, la suma de **(8639,2341 UVR)** que a 18 de diciembre de 2018 equivalen a **(\$3.062.209,56)** M/CTE más los intereses moratorios calculados a una y media veces el interés remuneratorio pactado desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por el valor correspondiente a intereses de plazo causados desde el 5 de octubre de 2016 sobre el capital en mora hasta 5 de diciembre de 2018 de conformidad con lo establecido en la escritura hipotecaria No. 7391 de 31 de diciembre de 2010 de la Notaría Cuarta del Circulo de Pasto, la suma de **(6559,3552 UVR)**, que a 5 de diciembre de 2018 equivalen a **(\$2.871.855,80)**

-Por el valor de los seguros causados mensualmente vencidos y no pagados la suma de **(\$569.824,84)**

SEGUNDO.- IMPRIMIR al asunto el trámite de proceso Ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA – ÚNICA INSTANCIA

TERCERO.- NOTIFIQUESE, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291, o en su defecto por aviso y/o emplazamiento acorde con los artículos 292, 293 del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para ejerza el derecho de contradicción.

CUARTO.- DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, distinguido con matrícula inmobiliaria número 240-48582 de propiedad del demandado MARIO FRANCISCO ASCUNTAR RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.395.089

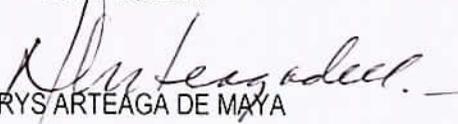
QUINTO.- En tal virtud, OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto para que inscriba el embargo decretado y expida a costa del interesado el correspondiente certificado.

Sobre el secuestro se decidirá en su oportunidad.

SEXTO.- Sobre condena en costas el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a DANYELA REYES GONZALEZ, abogada inscrita con T .P. No. 198.584 del C. S. de la J. como mandataria judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder.

NOTIFIQUESE


DORYS ARTEAGA DE MAYA
JUEZ

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
28 de enero de 2019. 
Bolívar Imbachi Benavides - Secretario .

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

BANCO PICHINCHA S.A., actuando con intermediación de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de JHOAN SEBASTIAN RODRIGUEZ TRUJILLO

Correspondida por reparto la presente demanda en referencia, sería del caso proceder a pronunciarse respecto de la admisión, más sin embargo del estudio prolijo de las pretensiones se desprende que este despacho judicial por la cuantía carece de competencia para conocerla por las razones que se pasan a exponer:

Señala artículo 18 del C. G.P., cual es la competencia de los jueces civiles Municipales en primera instancia:

Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.(...)

Así mismo el artículo 25 del mismo estatuto procesal, prescribe que cuando la competencia se determine por la cuantía; los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, y son de menor cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

A su turno, el numeral 1 Art. 26 ibidem indica que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En este sentido, la parte demandante pretende el pago de \$29.342.936 por concepto de capital más intereses moratorios la suma de \$3.999.629 a la fecha de presentación de la demanda, para un total de \$33.342.565, valor que supera el monto de nuestra competencia, esto es la mínima cuantía que para la fecha de presentación de la demanda correspondía a \$31.249.680.

Por lo anterior, siendo que el asunto que nos ocupa es de menor y se enmarca dentro de los determinados en el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P, se ordenará remitirlo ante los Juzgados Civiles Municipales de Pasto por intermedio de la Oficina Judicial para lo de su cargo, pues su conocimiento escapa a nuestra competencia, no siendo factible adelantar su trámite en este despacho.

Amén de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

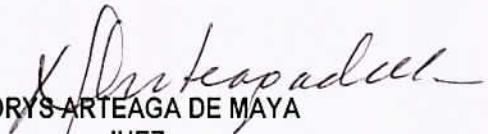
PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por BANCO PICHINCHA S.A., en contra de JHOAN SEBASTIAN RODRIGUEZ TRUJILLO por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia la presente demanda ante los Juzgados Civiles Municipales de Pasto por intermedio de la Oficina Judicial.

TERCERO.- Desanótese en los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a XIMENA BRAVO IBARRA, abogada inscrita con T.P. N° 143.438 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder

NOTIFIQUESE


DORYS ARTEAGA DE MAYA
JUEZ

ncl

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
28 de enero de 2019. 

Bolívar Imbachí Benavides - Secretario ✓

Oficio 196

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

BANCO PICHINCHA S.A., actuando con intermediación de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de ROSALBA TORRES MINA

Correspondida por reparto la presente demanda en referencia, sería del caso proceder a pronunciarse respecto de la admisión, más sin embargo del estudio prolijo de las pretensiones se desprende que este despacho judicial por la cuantía carece de competencia para conocerla por las razones que se pasan a exponer:

Señala artículo 18 del C. G.P., cual es la competencia de los jueces civiles Municipales en primera instancia:

Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.(...)

Así mismo el artículo 25 del mismo estatuto procesal, prescribe que cuando la competencia se determine por la cuantía; los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, y son de menor cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

A su turno, el numeral 1 Art. 26 ibidem indica que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En este sentido, la parte demandante pretende el pago de \$27.631.430 por concepto de capital más intereses moratorios la suma de \$6.877.493 a la fecha de presentación de la demanda, para un total de \$34.508.923, valor que supera el monto de nuestra competencia, esto es la mínima cuantía que para la fecha de presentación de la demanda correspondía a \$31.249.680.

Por lo anterior, siendo que el asunto que nos ocupa es de menor y se enmarca dentro de los determinados en el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P, se ordenará remitirlo ante los Juzgados Civiles Municipales de Pasto por intermedio de la Oficina Judicial para lo de su cargo, pues su conocimiento escapa a nuestra competencia, no siendo factible adelantar su trámite en este despacho.

Amén de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

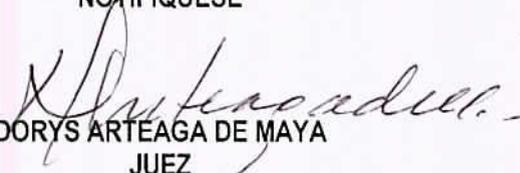
PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por BANCO PICHINCHA S.A., en contra de ROSALBA TORRES MINA por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia la presente demanda ante los Juzgados Civiles Municipales de Pasto por intermedio de la Oficina Judicial.

TERCERO.- Desanótense en los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a XIMENA BRAVO IBARRA, abogada inscrita con T.P. N° 143.438 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder

NOTIFIQUESE


DORYS ARTEAGA DE MAYA
JUEZ

ncl

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
28 de enero de 2019. 

Bolivar Imbachi Benavides - Secretario

Oficio 197

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Veinticinco de enero de dos mil diecinueve

BANCO DE OCCIDENTE S.A. representado legalmente por Ana Sofia Rotavista, con intermediación de apoderada judicial debidamente constituida, presenta demanda ejecutiva en contra de JAIME LEON MONTEZUMA LÓPEZ.

La demanda cumple con los requisitos legales y formales establecidos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, el título ejecutivo aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 ejusdem, en armonía con el artículo 468 ib, es decir, contienen un obligación clara, expresa y exigible, por la cuantía, también este despacho es competente para conocer de la litis.

En tal sentido de conformidad con lo establecido en el artículo 430 y 431 del Código de la materia deberá entonces libarse mandamiento de pago, el cual se notificará como lo dispone el artículo 290 y ss ib, con la advertencia de que el término que dispone el demandado para proponer excepciones de mérito es de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 442, y que los hechos que configuren las excepciones previas deberán ser alegadas mediante reposición en contra del mandamiento de pago.

Con base en las anteriores argumentaciones jurídicas, el Juzgado Cuarto Civil De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JAIME LEON MONTEZUMA LÓPEZ, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal de este auto, proceda a cancelar a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de representante legal o quien haga sus veces la suma de **(\$8.010.943)**, como capital contenido en el pagaré sin número; más los intereses moratorios calculados desde el día 13 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tarifa variable de la Superfinanciera.

SEGUNDO: IMPRIMIR al asunto el trámite de proceso Ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA – ÚNICA INSTANCIA.

TERCERO.- NOTIFIQUESE, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291, o en su defecto por aviso y/o emplazamiento acorde con los artículos 292, 293 del C.G.P. de la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales et supra.

CUARTO - Sobre condena en costas el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER a JIMENA BEDOYA GOYES abogada inscrita con T.P. No. 111.300 del C.S de la J. como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos indicados en el memorial poder.

NOTIFIQUESE


DORYS ARTEAGA DE MAYA
JUEZ

ncl

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de enero de 2019. </p> <p>_____ Bolivar Imbachi Benavides – Secretario</p>

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Veinticinco de enero de dos mil dieciocho

Vista la petición que antecede presentada por el apoderada judicial de la parte demandante, en la que solicita se decreten ciertas medidas cautelares, reunidos los requisitos para ello, se accede a la misma, en consecuencia, el Juzgado

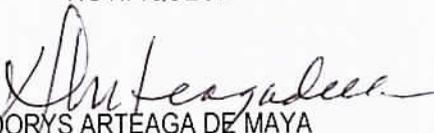
RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que JAIME LEON MONTEZUMA LÓPEZ identificado con cedula No. 87.570.250 tenga depositados en las cuentas bancarias, corrientes de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que figuren a su nombre en Banco de Occidente a nivel nacional.

SEGUNDO: Elabórese el respectivo oficio para que el gerente de la citada entidad bancarias proceda a dar cumplimiento a la medida cautelar aquí decretada y consigne dichos dineros en la cuenta que este Juzgado mantiene en el Banco Agrario de esta ciudad (520012041006), por cuenta del proceso de la referencia. Además deberá informar resultados so pena de responder por dichos valores y sanciones prevista en la ley.

Limítese las medidas en \$ 20.000.000

NOTIFÍQUESE


DORYS ARTEAGA DE MAYA
JUEZ

Ncl

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
28 de enero de 2019. 

Bolívar Imbachí Benavides – Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Veinticinco de enero de dos mil diecinueve

BANCO DE OCCIDENTE S.A. representado legalmente por Ana Sofia Rotavista, con intermediación de apoderada judicial debidamente constituida, presenta demanda ejecutiva en contra de DIANA XIMENA FAJARDO LUNA.

La demanda cumple con los requisitos legales y formales establecidos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, el título ejecutivo aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 ejusdem, en armonía con el artículo 468 ib, es decir, contienen un obligación clara, expresa y exigible, por la cuantía, también este despacho es competente para conocer de la litis.

En tal sentido de conformidad con lo establecido en el artículo 430 y 431 del Código de la materia deberá entonces libarse mandamiento de pago, el cual se notificará como lo dispone el artículo 290 y ss ib, con la advertencia de que el término que dispone el demandado para proponer excepciones de mérito es de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 442, y que los hechos que configuren las excepciones previas deberán ser alegadas mediante reposición en contra del mandamiento de pago.

Con base en las anteriores argumentaciones jurídicas, el Juzgado Cuarto Civil De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de DIANA XIMENA FAJARDO LUNA, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal de este auto, proceda a cancelar a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de representante legal o quien haga sus veces la suma de **(\$11.683.322)**, como capital contenido en el pagaré sin número; más los intereses moratorios calculados desde el día 13 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tarifa variable de la Superfinanciera.

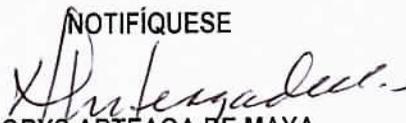
SEGUNDO: IMPRIMIR al asunto el trámite de proceso Ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA – ÚNICA INSTANCIA.

TERCERO.- NOTIFIQUESE, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291, o en su defecto por aviso y/o emplazamiento acorde con los artículos 292, 293 del C.G.P. de la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales et supra.

CUARTO - Sobre condena en costas el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER a JIMENA BEDOYA GOYES abogada inscrita con T.P. No. 111.300 del C.S de la J. como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos indicados en el memorial poder.

NOTIFIQUESE


DORYS ARTEAGA DE MAYA
JUEZ

ncl

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de enero de 2019. </p> <p>_____ Bolívar Imbachi Benavides – Secretario /</p>

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Veinticinco de enero de dos mil dieciocho

Vista la petición que antecede presentada por el apoderada judicial de la parte demandante, en la que solicita se decreten ciertas medidas cautelares, reunidos los requisitos para ello, se accede a la misma, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que DIANA XIMENA FAJARDO LUNA identificada con cedula No. 36.758.525 tenga depositados en las cuentas bancarias, corrientes de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que figuren a su nombre en Banco de Occidente a nivel nacional.

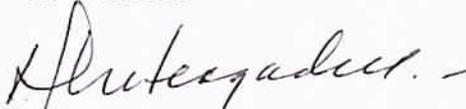
Elabórese el respectivo oficio para que el gerente de la citada entidad bancarias proceda a dar cumplimiento a la medida cautelar aquí decretada y consigne dichos dineros en la cuenta que este Juzgado mantiene en el Banco Agrario de esta ciudad (520012041006), por cuenta del proceso de la referencia. Además deberá informar resultados so pena de responder por dichos valores y sanciones prevista en la ley.

SEGUNDO: Decretar el embargo del vehículo automotor de propiedad de la parte demandada DIANA XIMENA FAJARDO LUNA identificada con cedula No. 36.758.525 de las siguientes características: tipo: placa: AVH-274; marca: HYUNDAI; modelo: 2015; servicio: PARTICULAR; línea: EON; clase: AUTOMÓVIL; color: NEGRO; motor: G3HAEM275889

Para la efectividad de la medida cautelar antes decretada, con la debida atención oficiase ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, haciéndole conocer la anterior determinación para que a costa del interesado proceda a inscribir en el respectivo kardex el embargo solicitado y junto con la comunicación de registro a costa del interesado envíe el respectivo certificado de tradición del vehículo para conocer la situación jurídica actual de dicho bien.

Limitese las medidas en \$ 25.000.000

NOTIFÍQUESE



DORYS ARTEAGA DE MAYA
JUEZ

Ncl

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de enero de 2019. </p> <p>_____ Bolívar Imbachi Benavides – Secretario</p>

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando con intermediación de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de YOVANA JIMENA HERNÁNDEZ ALVAREZ

Correspondida por reparto la presente demanda en referencia, sería del caso proceder a pronunciarse respecto de la admisión, más sin embargo del estudio prolijo de las pretensiones se desprende que este despacho judicial por la cuantía carece de competencia para conocerla por las razones que se pasan a exponer:

Señala artículo 18 del C. G.P., cual es la competencia de los jueces civiles Municipales en primera instancia:

Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.(...)

Así mismo el artículo 25 del mismo estatuto procesal, prescribe que cuando la competencia se determine por la cuantía; los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, y son de menor cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

A su turno, el numeral 1 Art. 26 ibidem indica que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En este sentido, la parte demandante pretende el pago de \$62.362.603 por concepto de capital más intereses moratorios, valor que supera con creces el monto de nuestra competencia, esto es la mínima cuantía que para la fecha de presentación de la demanda correspondía a \$31.249.680.

Por lo anterior, siendo que el asunto que nos ocupa es de menor y se enmarca dentro de los determinados en el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P, se ordenará remitirlo ante los Juzgados Civiles Municipales de Pasto por intermedio de la Oficina Judicial para lo de su cargo, pues su conocimiento escapa a nuestra competencia, no siendo factible adelantar su trámite en este despacho.

Amén de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

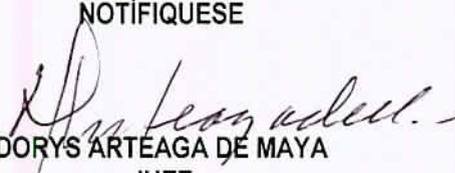
PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de YOVANA JIMENA HERNÁNDEZ ALVAREZ por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia la presente demanda ante los Juzgados Civiles Municipales de Pasto por intermedio de la Oficina Judicial.

TERCERO.- Desanótese en los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes

CUARTO.- RECONOCER a JIMENA BEDOYA GOYES abogada inscrita con T.P. No. 111.300 del C.S de la J. como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos indicados en el memorial poder.

NOTIFIQUESE


DORYS ARTEAGA DE MAYA
JUEZ

ncf

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
28 de enero de 2019. 

Bolívar Imbachi Benavides - Secretario

Oficio 200

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Veinticinco de enero de dos mil diecinueve

La Abogada JIMENA BEDOYA GOYES, con base en el poder que le ha conferido BANCO DE OCCIDENTE S.A. instaura demanda ejecutiva para hacer efectiva la garantía prendaria en contra de JORGE JHONANDERSON JARAMILLO REVELO.

Concieme al despacho entrar al realizar el estudio del libelo genitor a efectos de establecer si se cumplen las exigencias legales previstos en el artículo 82 ib, y 84 del C. G. del P. que hagan viable su admisión.

Consideraciones:

Establece el Art. 468 del C.G.P que "A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.", para lo cual deberá aportar la apoderada ejecutante el certificado de la Secretaría de Transito Pertinente expedido con una antelación no superior a un mes.

Cabe resaltar que de existir venta del bien, debe observar lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 1 del art. 468 que indica: "La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.", razón por la cual, de ser el caso, la apoderad deberá ajustar la demanda y el poder en lo pertinente.

En consecuencia, en armonía con el artículo 90 del Código General del Proceso, deberá inadmitirse la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, advirtiéndole que si así no lo hace se procederá con el rechazo de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto,

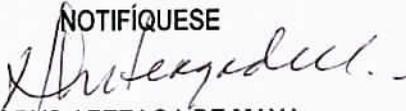
RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda propuesta por BANCO DE OCCIDENTE S.A., con intermediación de apoderada judicial en contra de JORGE JHONANDERSON JARAMILLO REVELO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte interesada el término de 5 días hábiles para subsanar la demanda en los precisos términos advertidos en la parte considerativa de este auto, con copia para traslado y copia para el archivo, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER a JIMENA BEDOYA GOYES abogada inscrita con T.P. No. 111.300 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos indicados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


DORYS ARTEAGA DE MAYA
JUEZ

ncl

